



Trabajo Final de Graduación

JUICIOS POR JURADOS

¿SENTENCIAS

CONSTITUCIONALES?

Andruet, Lautaro

ABG03411

Abogacía

2016

Resumen

Este Trabajo Final de Graduación, va a tratar sobre el instituto del juicio por jurados, principalmente en cuanto a su reglamentación y aplicación en la provincia de Córdoba a través de la ley N°9182, en base a dicha ley se analizará cómo personas de la sociedad que no son jueces profesionales se incorporan al sistema judicial y determinan la culpabilidad o no del imputado a la par de aquellos. De ello se desprende el objetivo fundamental de este trabajo que consta en el análisis de la constitucionalidad de las sentencias dictadas por tribunales integrados con jurados populares, particularmente, se analizará si las garantías constitucionales de la fundamentación lógica y legal de las sentencias que establecen la Constitución provincial en su artículo 155 y la Carta Magna nacional en su artículo 18 se respetan, o por el contrario, se está violando y quebrantando las mismas.

Abstract

This final graduation paper will discuss the institution of trials by grand jury, mainly regarding its guidelines and application in the province of Cordoba through the law N°9182. From said law, it will be analyzed how members of society who are not judges by career are incorporated into the judicial system and determine the culpability of not of the defendant along with judges. Therefore, the fundamental objective of this paper is to analyze whether the sentences dictated by courts integrated by grand juries are constitutional or not. Particular, it will be analyzed whether the constitutional guarantees of the logical and legal justification of sentences that the province`s Constitution in its article 155 and the national Constitution in its article 18 establish are respected or whether they are instead being violated.

ÍNDICE

❖ INTRODUCCIÓN.....	6
❖ Capítulo 1. Sistema de Gobierno Argentino.....	10
1.1. Introducción al capítulo.....	10
1.2. Sistema Político Argentino.....	10
1.3. Poder Judicial.13.....	13
1.3.1. Independencia Judicial.....	16
1.3.2. Socialización de la justicia.....	18
❖ Capítulo 2. Aspectos generales del Juicio por Jurado.....	21
2.1. Introducción al capítulo.....	21
2.2. Juicio por jurado. Concepto de Juicio por Jurado.....	21
2.3. Breve reseña histórica del instituto.....	22
2.4. Derecho comparado. Juicio por jurado en otros países.....	24
2.5. Clases de Jurado.....	25
2.6. Juicio por Jurados en la Constitución de Estados Unidos.....	26
2.7. Juicio por Jurados en la Constitución Nacional Argentina.....	29
❖ Capítulo 3. Aspectos específicos del Juicio por Jurados en la Provincia de Córdoba.....	36
3.1. Introducción al capítulo.....	36
3.2. Juicio por Jurado en la Provincia de Córdoba.....	37
3.2. Ley N° 9182.....	40

❖ Capítulo 4.....	47
4.1. Introducción al capítulo.....	47
4.2. Constitucionalidad de las sentencias emanadas por tribunales integrados con jurados.....	47
4.3. Jurisprudencia.....	56
❖ Conclusión.....	60
❖ Anexos.....	64
❖ Bibliografía.....	105

Introducción.

El presente trabajo va a tratar sobre los Juicios por Jurado y su aplicación en la Provincia de Córdoba en base a la Ley N° 9182 de la Provincia la cual fue sancionada el día 22 de septiembre de 2004, y su entrada en vigencia fue el día 1° de enero de 2005. Esta institución pretende democratizar la justicia, permitiendo a ciudadanos sin conocimiento técnico sobre el derecho la participación en causas judiciales, funcionando como “jueces” a la par de magistrados con conocimientos técnicos formados arduamente para desempeñarse como tales.

El enfoque principal del trabajo versará sobre la fundamentación de las sentencias en los Juicios por Jurado, en base a lo que establece el artículo 44 de la Ley N° 9182, el mismo dice: “... Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados, y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este. Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría. En igual sentido, el Presidente de la Cámara deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos.” Por lo que se va a analizar la constitucionalidad de las sentencias en los juicios por jurados particularmente cuando el presidente de la cámara es obligado a fundamentar

y/o motivar lógicamente y legalmente la decisión de los legos cuando estos discrepan con los dos jueces técnicos.

La sanción de la Ley N° 9182 causó en la sociedad una buena impresión pero teniendo en cuenta la doctrina ésta no ha sido pacífica y ha logrado que los juristas discrepen en cuanto a la constitucionalidad y aplicación de la misma ya que algunos sostienen que no es viable que ciudadanos sin conocimiento técnico puedan decidir sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, mientras que otros apoyan el instituto sosteniendo que tiene raigambre constitucional y es productivo en una sociedad civilizada, por lo que podemos encontrar diversas opiniones.

El objetivo general de este trabajo es analizar la constitucionalidad del fundamento de las sentencias en los juicios por jurados particularmente cuando los legos discrepan con los dos jueces técnicos de la cámara y el presidente es obligado a fundamentar su decisión. Como objetivos particulares se han configurado los siguientes: determinar qué se entiende por juicio por jurado, analizar la historia de los juicios por jurado, analizar la temática en el derecho comparado, analizar las clases de jurados populares, analizar el instituto en la Provincia de Córdoba, analizar si la decisión de los jurados afecta o no a la garantía constitucional del fundamento de las sentencias, analizar la seguridad jurídica que brinda un resolutorio emanado de jurados populares, y finalmente realizar una recopilación de la jurisprudencia más relevante.

Elegí los juicios por jurados porque me parece que el tema es de suma importancia ya que se refiere a ni más ni menos que al juzgamiento de las personas, a la decisión de privar de la libertad o no a una persona, y debido a lo complejo que es dicha tarea. Me

parece de sumo interés hacer un análisis e investigación sobre la constitucionalidad del fundamento de las sentencias emanadas de tribunales conformados con jurados, ya que de ser inconstitucional importa un grave problema en el rol de impartir justicia debido a que el juez está influido y estrechamente reglado en su fundamento al voto que dieron los legos, es decir, el juez está limitado y obligado a fundamentar algo que tal vez no comparte y/o no está de acuerdo, inclusive fundamentar un voto realizado por ciudadanos sin conocimiento técnico que lo único que hicieron es “elegir”, digo elegir ya que su decisión sobre la culpabilidad o no del imputado se forma en base a su leal saber y entender y no conforme a la sana crítica racional, sumado a ello, los legos no están preparados para ponerse en el rol de “jueces” debido a las grandes influencias de los medios de prensa, de la sociedad e incluso de su posición social. Es por todo lo expuesto que me permito preguntarme si es constitucional ser “juzgado” por ciudadanos “comunes” ya que sus decisiones no necesitan ser justificadas, ni explicar por qué llegaron a una u otra decisión.

Numerosos interrogantes me realizo al momento de analizar los juicios por jurado. En primer lugar, al momento de que el presidente de la cámara es obligado a fundamentar el voto de los legos, me pregunto ¿No se estará limitando la independencia interna del juez teniendo que fundamentar una decisión que probablemente no comparta? La diferencia radical entre un juez técnico y un lego es el conocimiento, la capacidad técnica y científica que posee el técnico por sobre el lego, lo que me lleva a preguntarme ¿Es posible discernir un silogismo jurídico sin conocimiento de derecho? ¿Es capaz el jurado de transmitir y respetar todas las garantías del imputado?, ¿las resoluciones de los jurados, provienen de una razonada valoración de las pruebas, o de su intima convicción? De este último

cuestionamiento, surge el dilema de si los legos son influenciados por los medios de prensa y la euforia de la sociedad de pedir penas y justicia, ante ello ¿es posible que los legos dejen de lado las influencias y juzguen de acuerdo a la razonable valoración de las pruebas? ¿Una sentencia emanada de un tribunal conformado por jurados respeta las garantías de estar correctamente fundada?

CAPITULO 1

1.1. Introducción al capítulo.

En este primer capítulo del trabajo se va a comenzar hablando sobre el sistema político Argentino, es decir, sobre el sistema de gobierno que prevé la Constitución Nacional para luego adentrarse en la forma republicana y de división de poderes, todo ello es de suma importancia para poder comprender como está organizado el gobierno de la Nación Argentina y la importancia de dividir y descentralizar el poder, es importante aclarar que no se va a hacer un análisis exhaustivo de cada uno si no que se va a hacer hincapié en el tercer poder, el Poder Judicial, que es en el que suscita el instituto del juicio por jurado y la importancia de la independencia del mismo, ya sea de presiones internas como externas.

1.2. Sistema político Argentino.

Tal y como se establece en el Artículo 1 de la Constitución Nacional Argentina¹, la Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa, republicana y federal.

Forma de gobierno representativa, el pueblo al no poder gobernar por sí mismo (democracia directa o pura) delega esa facultad a un pequeño grupo, elegido por el, para que lo represente (democracia indirecta) delegando al Congreso la facultad de legislar; al Presidente de ejecutar las leyes y administrar; y a los jueces la de aplicarlas. El artículo 22

¹ Constitución Nacional Argentina. Artículo 1: La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución.

de la Constitución Nacional² reafirma la forma de gobierno representativa, el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes, delega su soberanía en personas elegidas por él a través del voto. Forma de gobierno republicana (opuesto a la monarquía), la palabra república proviene del latín “res publica” que significa cosa pública o cosa del pueblo, la forma republicana se caracteriza por la división e interdependencia de los tres poderes de gobierno (poder ejecutivo, legislativo y judicial), la igualdad de los hombres ante la ley, el voto popular para elegir a los gobernantes, la renovación de los gobernantes en forma periódica, la publicidad de los actos de gobierno, la responsabilidad de los gobernantes ante el pueblo que los eligió. Forma de gobierno federal (opuesto a unitario que busca centralizar todo el poder), el poder que delego el pueblo en sus representantes está dividido, descentralizado en un estado federal que rige para toda la nación y un estado local que rige en cada una de las provincias, el estado provincial es autónomo, es decir, tiene la facultad de dictar sus propias instituciones reservando para si todas las atribuciones que no le delegaron al estado federal de forma expresa, cada provincia tiene su Constitución Provincial, su poder ejecutivo, legislativo y judicial³ (Orihuela, 2008).

Aunque los convencionales constituyentes de 1853 se abstuvieron de utilizar la palabra democracia en el texto constitucional no cabe duda que la forma de gobierno adoptada por la Constitución se traduce en un sistema político democrático.

² Constitución Nacional Argentina. Artículo 22: El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición.

³ Constitución Nacional Argentina. Artículo 121: Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. Artículo 122: Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal. Artículo 123: Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Como se describe anteriormente la organización política del país está basada en la división republicana de poderes: el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. El poder ejecutivo es desempeñado por el presidente de la Nación y su función principal es la gestión y administración de los asuntos públicos; el poder legislativo es desempeñado por los legisladores y su función principal es la de crear y modificar las leyes, el poder judicial es el tercer órgano de poder, y tiene como función principal la de administrar justicia. La división de poderes es una característica fundamental de una forma de estado republicana y va en contra de las particularidades propias del absolutismo siendo una expresión clara de un estado liberal, sus primeros pasos los da en Francia con motivo de la aparición de la obra de Montesquieu “el espíritu de las leyes” publicada en 1748, quien la desarrolló para acabar con la concentración de poder que genera la tiranía y así asegurar la libertad de los individuos. Nace como un mecanismo de pesos y contrapesos con el objetivo de generar un equilibrio entre los poderes, el poder político, tomado de manera abstracta es uno solo, pero se divide en tres órganos, donde cada uno tiene funciones y facultades propias para actuar de manera independiente, evitando de esta forma que se centralice el poder llevando así a un despotismo.

Rafael Bielsa sostiene que: *“el verdadero principio de separación de poderes no es una cuestión funcional, ni moral, ni económica, sino una cuestión de atribución jurídica con respecto al poder público, o sea, que los actos de un poder no estén sujetos a la autoridad del otro, sino al ordenamiento jurídico que la constitución ha establecido respecto a los principios, derechos y garantías”*, opinión coincidente con la definición sobre división de poderes expuesta por Carlos I. Salvadores de Arzuaga en “La forma de gobierno en la Constitución Argentina”, texto incorporado al Tomo II de la edición

publicada durante el corriente año con motivo del sesquicentenario de la sanción de la Constitución de la Nación Argentina, que dice: *“A la división de poderes se la ha identificado como una categoría histórica, definida como un procedimiento de ordenación del poder de la autoridad, que busca el equilibrio y armonía de las fuerzas mediante una serie de frenos y contrapesos, sin que por ello se deje de existir ante ella una necesaria coordinación sin perjuicio que la separación de poderes también podía ser sostenida con intenciones subalternas, con el objeto de atomizar la autoridad del Estado, enfrentando a los poderes y alterando el equilibrio institucional”* (Marsico, 2003)

En conclusión, la teoría se inclina en favor de los derechos individuales y la descentralización del poder, priorizando la separación entre los órganos ejecutivo, legislativo y judicial.

1.3. El poder judicial

El poder judicial tiene como principal función la de administrar justicia en una sociedad, ello es posible a través de la función de ejercer jurisdicción que recae sobre los jueces, jurisdicción, palabra que deriva del latín “iurisdictio” que significa acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es decir, la jurisdicción es la función de hacer el derecho en un caso concreto, o mejor dicho ejercer la función constitucional de tutela y realización del Derecho objetivo en casos concretos. La administración de justicia consiste así en una función pública derivada de la soberanía del Estado que se atribuye a los jueces y magistrados, es primordial para la consecución de la paz social y la solución de controversias jurídicas concretas, en un estado de Derecho se ejerce en base a la Ley como requisito esencial, por lo que los jueces en el ejercicio de su función están sometidos

constitucionalmente a ella constituyendo una garantía esencial de ellos frente a intromisiones a su independencia provenientes de terceros, conformando también una garantía para la sociedad y los ciudadanos frente a la extralimitación de los magistrados, con el objetivo de evitar que sus decisiones se produzcan al margen de la ley. La definición de Juez según el diccionario de Ossorio es: “...Llámesese así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tal magistrado está obligado al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y éstas determinan...” (Ossorio, 2008, pág. 522).

El juez es el pilar fundamental del Poder Judicial y debe atravesar por una ardua instancia evaluativa a cargo de consejo de la magistratura para ser designado, por lo que llegar al máximo cargo de la carrera judicial implica, como es lógico, de un prominente grado de conocimiento sobre el derecho, además de ser requisito para rendir para el cargo tener como mínimo ocho años de antigüedad en la profesión o en tribunales, por ende un juez, en su conjunto es una persona altamente calificada para desempeñar la tan importante tarea de administrar justicia y la realiza a través de sentencias fundamentadas lógicamente y legalmente por él mismo. El ejercicio de la jurisdicción que se habla anteriormente se ejerce a través de la competencia, a través de ésta última se pone en práctica la función jurisdiccional, es una forma de ordenarla ya que la competencia indica la capacidad de un órgano judicial para ejercer el poder de juzgar en virtud de la materia que se trate, el grado, el monto, el territorio, las personas involucradas, en la República Argentina la justicia se divide en dos, por un lado la justicia federal que está formada por la corte suprema y por los demás tribunales inferiores como lo establece la Constitución Nacional en su artículo 108: *“El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los*

demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación". La competencia del Poder Judicial federal se establece por razón de la materia, de las partes y del lugar donde se produce el hecho generador de la caso judicial, es extraordinaria y limitada a los casos que se especifican en el artículo 116 de la Constitución Nacional que dice: *"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero"*. Y por otro lado está la justicia provincial u ordinaria, que en base a lo que indica la Constitución nacional en su artículo 121: *"Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación"*. La justicia provincial tiene competencia en todas las demás cuestiones no delegadas a la Nación.

En conclusión con respecto a la justicia local y nacional sostiene Alberdi que: "La administración de justicia federal o nacional solo comprende ciertos objetos de interés para todo el estado, y de ningún modo los asuntos ordinarios de carácter civil, comercial o penal regidos por la legislación de cada provincia y sometidos a sus respectivos tribunales y juzgados provinciales. En todos los países federales, y sobre todo en Estados Unidos, existe esta separación de la justicia local y de la justicia nacional" (Baeza C.R., 2000).

1.3.1. La independencia judicial.

El Poder Judicial ha de ser independiente para poder afianzar la justicia, la independencia es el medio para proteger ese fin y su destinatario es antes el pueblo que el magistrado, pero para poder cumplir con esa finalidad el juez debe tener la garantía de una absoluta independencia ya sea de los demás poderes como de la sociedad, el juez, en el cumplimiento de su tarea, tiene que estar libre de influencias e intervenciones extrañas, tanto si provienen del gobierno, del poder legislativo, del electorado o de la opinión pública. Es así, que la independencia busca lograr que el juez pueda cumplir con su tarea de impartir justicia de modo impávido, razonable y racional. En muchas constituciones antiguas y modernas se encuentra la típica fórmula: “los jueces son independientes y solamente están sometidos a la ley” (Constitución prusiana de 1850, artículo 86; Ley fundamental de Bonn, artículo 97, párrafo 1.) La esencia de la independencia judicial no necesita mayor explicación o análisis, si el juez no está libre de intromisiones e influjos externos no podrá cumplir con el objetivo de administrar justicia imparcialmente. El juez está sometido a la ley, tal como le ha sido dictada por el legislador designado constitucionalmente. La ley, y solo la ley, es su dueño. El significado de la independencia de los jueces, consta de uno personal y funcional, significa que el juez, no podrá ser apartado de su cargo salvo por violación de sus deberes judiciales *quamdiu se bene gesserit*, con las palabras de la famosa formulación de primer reconocimiento legal de este principio en el *Act of Settlemente* de 1700 (12 & 13 Will. III, c. 2). Solo podrá ser destituido de su cargo a través de un procedimiento formal: es necesaria una resolución de ambas

cámaras del parlamento en Inglaterra, y acusación (*impeachment*) en los Estados Unidos⁴ (Anabitarte, 1979). La Constitución Nacional Argentina garantiza dicha independencia cuando establece la inamovilidad o estabilidad de los jueces de la corte e inferiores⁵, es decir, mientras dure su buena conducta no pueden ser removidos de sus cargos, solo podrán ser removidos si incumplen con sus deberes a través de un juicio político⁶ o jury de enjuiciamiento a través del consejo de la magistratura⁷ dependiendo si se trate de miembros

⁴ En la primera época de los Estados Unidos, el ejecutivo, que disponía de la mayoría en el Congreso, intentó utilizar el *impeachment* para librarse de aquellos jueces con cuyas sentencias no estaba de acuerdo. El primer intento de los partidarios de Jefferson (1805) fracasó porque se escindió la mayoría del Senado encargado de juzgar. Más tarde, el derecho de nombramiento de los jueces fue usado ocasionalmente para este mismo fin de poner fuera de vigor sentencias incómodas. En el año 1861 el presidente Grant nombró a dos nuevos jueces en la *Supreme Court* con el único objetivo de revocar la sentencia en el caso *Herburn v. Griswold* (9 Wall. 603 [1870]): la nueva mayoría del Colegio de Jueces correspondió a sus deseos rápidamente. La famosa ampliación de jueces —el *plancourt packing* (1937)— intentada por Roosevelt, y que en sí era plenamente constitucional, fracasó frente a la resistencia de la opinión pública. Como curiosidad puede ser mencionada una resolución del cuerpo legislativo de Georgia en febrero de 1957, según la cual se exigió promover el *impeachment* contra seis jueces de la *Supreme Court* de los Estados Unidos, por haber participado en las sentencias contra la discriminación racial en las escuelas y en otras «acciones subversivas» (*vid. New York Times*, 14 de febrero de 1957). No necesita ser dicho que los jueces atacados ocupan todavía su cargo.

⁵ Constitución Nacional. Artículo 110: Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones.

⁶ Constitución Nacional. Artículo 53: Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes. Artículo 59: Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. Artículo 60: Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

⁷ Constitución Nacional. Artículo 114: El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial. El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley. Serán sus atribuciones: 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores. 2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores. 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la

de la corte o de tribunales inferiores. La independencia de la función judicial significa, además, que el juez, en cumplimiento de su función debe estar libre de intromisiones y presiones externas, por lo que no debe estar sujeto a órdenes del gobierno, del poder legislativo ni de la opinión pública.

1.3.2. Socialización de la Justicia.

En el año 2001 la sociedad Argentina se vio abismada por una considerable crisis social, económica y política, que involucro a todas las instituciones del Estado, la frase de la sociedad autoconvocada en ese momento era “que se vayan todos” y el poder judicial no estuvo exento del reproche general, los índices de desconfianza en cuanto a la justicia llegaron a niveles máximos y el pueblo reclamaba cambios. En el año 2004 una gran cantidad de ciudadanos encabezados por el señor Carlos Blumberg, cuyo hijo fue secuestrado el 17 de marzo de ese mismo año y posteriormente asesinado por sus captores, comenzaron a realizar marchas organizadas que llegaron a convocar hasta 150.000 personas, reclamando mayor seguridad y justicia. A raíz de los conflictos sociales que se estaban viviendo y la revolución social en torno a la justicia lograron generar la reacción del poder ejecutivo siendo de este modo que el 14 de Junio de 2004, el presidente Néstor

administración de justicia. 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados. 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente. 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia. Artículo 115: Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado. Ley 24.937

Kirchner presentó un proyecto de ley⁸ que pretendía incorporar el instituto del Juicio por Jurados (instituto que se va a tratar en el capítulo 2), en el cual personas de la sociedad sin conocimiento sobre el Derecho integran los tribunales con jueces profesionales juzgando a la par de ellos con el fin de “socializar” la justicia, es decir, permitiendo mayor control, imparcialidad, y participación ciudadana en la actividad judicial, cabe aclarar que el proyecto no se trató y perdió estado parlamentario, pero en la provincia de Córdoba que de hecho la misma no estaba ajena a la crisis social que se vivía a nivel nacional, en 2005 reglamenta el instituto del juicio por jurados en la provincia y sanciona la ley N° 9182 (punto que se trata con profundidad en el capítulo 3 de este trabajo). La reglamentación de los juicios por jurados en la provincia pretendió, con motivo de “socializar” o “democratizar” la justicia, involucrar la participación ciudadana en la administración de justicia y dar así mayor transparencia y legitimidad a la función judicial (Giaquinta, 2012).

Es por todo lo expuesto que el sistema político Argentino se caracteriza por ser representativo, republicano y federal, donde la organización social es de manera democrática, es decir, el poder pertenece al pueblo, el conjunto de los ciudadanos son los titulares del poder y el mismo es ejercido por unos pocos elegidos directamente por la mayoría, de modo que la soberanía del pueblo se ve plasmada por la expresión de voluntad mayoritaria. Como se menciono precedentemente el poder es uno solo y pertenece al pueblo, pero para poder administrarlo evitando la concentración del mismo surge la división de poderes, característica principal de un sistema republicano, que promete la máxima libertad para los ciudadanos y el respeto por las garantías constitucionales alejándose de todo tipo de absolutismo, en este capítulo se trató principalmente el tercer

⁸ “Proyecto de ley de instauración del sistema de juicio por jurados, en virtud de lo dispuesto por los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional” Expte. 214/04.

poder del estado, el poder judicial, formado principalmente por jueces encargados de resolver litigios y ejercer jurisdicción a través de sentencias fundamentadas lógicamente y legalmente, siendo la ley la única y a lo único que se debe subordinar el magistrado a la hora de sentenciar, nada ni nadie pueden interferir en la decisión de los mismos siendo la independencia de los jueces como la de la institución en su conjunto una atribución que le permite desempeñarse sin presiones, de manera imparcial y cumplir con el fin de administrar justicia con total libertad, preservando así la vigencia de la forma republicana de gobierno sin que los otros dos poderes ni la sociedad se involucren en la función judicial permitiendo una justicia más pura y transparente.

También es importante remarcar en este punto que la creación del instituto del juicio por jurado se instaura con el propósito, de algún modo, de “democratizar” la justicia involucrando a una mínima cantidad de ciudadanos del pueblo en funciones jurisdiccionales pretendiendo así dar mayor transparencia y participación ciudadana en la administración de justicia, procurando garantizar mayor imparcialidad y que las decisiones sean realizadas a través de la participación de distintos espectros de la sociedad.

CAPITULO 2

2.1. Introducción al capítulo.

En el capítulo anterior se habló sobre el sistema político de la Nación, sobre la división de poderes, en particular el rol fundamental del Poder Judicial que es el de administrar justicia y sobre la socialización de la justicia en manos de ciudadanos de distintos sectores de la sociedad. En este capítulo se va a analizar el instituto del juicio por jurados, que forma parte del poder judicial, y es creado para administrar justicia integrando a ciudadanos comunes de la sociedad que no tienen conocimiento técnico sobre el Derecho a los tribunales penales para así ejercer jurisdicción junto con jueces profesionales. Se lo va a tratar desde un enfoque general, es decir, su concepto, una breve reseña histórica, como se utiliza en otros países, las clases o tipos de jurados que existen y como lo trata en particular la Constitución de Estados Unidos y de Argentina, ya que la carta magna de la última se basó en muchos aspectos a la de aquel país norteamericano, para luego en el capítulo 3 desarrollar específicamente como funciona en la provincia de Córdoba.

2.2. El juicio por Jurado. Concepto de Juicio por Jurado.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio lo define como el "tribunal constituido por ciudadanos que pueden o no ser letrados y llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o de la inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos

(mediante un veredicto), sin entrar a considerar aspectos jurídicos, reservados al juez o jueces que, juntamente con los jurados, integran el tribunal" (Ossorio, 2008, pág. 528).

Como un concepto personal del instituto diría que “el juicio por jurado es una institución que integra ciudadanos del pueblo sin conocimiento técnico del Derecho a las cámaras criminales, basándose en íntimas convicciones y no fundamentando sus decisiones”.

2.3. Breve reseña histórica del instituto

Los primeros antecedentes de los Juicios por Jurado no se conoce de manera precisa, opiniones sostienen que nace de los romanos, otras que se comenzó a implementar por los griegos, sin embargo se puede afirmar que en Inglaterra cuando la influencia del Poder Real estuvo en su apogeo fue donde alcanzo su pleno desarrollo incorporándose al “*common law*” constituyendo una herramienta fundamental para limitar las injerencias de los más poderosos en la justicia, permitiendo que los ciudadanos puedan ser juzgados por sus pares. El instituto surge principalmente como medio de prueba ya que hacia el siglo XI la prueba no era científica sino sobrenatural, Dios era el único que conocía y sabía lo que realmente había sucedido pero debía expresarlo de una manera visible y humana, y ello se manifestaba a través de las ordalías o juicios de Dios, que consistían en distintas pruebas físicas para determinar la inocencia o culpabilidad de la persona, una de ellas era la “ordalía del agua caliente” en la que el sospechoso debía sostener con sus manos piedras que recién se extraían de un recipiente con agua hirviendo provocando grandes heridas en la piel y si al cabo de 3 días habían cicatrizado implicaba inocencia mientras que si no culpabilidad. Es a través de la conquista normanda de Inglaterra en el siglo XI que iba a

cambiar el modo probatorio, con fuerte influencia del Derecho Francés que poseían los normandos, desde ese momento se comenzaron a investigar los hechos delictivos en base a los conocimientos y/o información que los vecinos o ciudadanos pudieran tener sobre el hecho y así ayudar a esclarecer los casos ordenándoseles declarar bajo juramento ante jurados receptivos, por lo que se le da inicio a un medio probatorio más amplio y humano. Con la abolición de las Ordalías en el año 1215 por la Iglesia, el sistema de interrogatorio jurado se extendió, lo que llevo a que se institucionalice que un grupo de vecinos declararan como testigos y dictaran un veredicto en base a su conocimiento sobre los hechos, sin embargo en algunas ocasiones no tenían la cantidad y calidad de información como para juzgar por lo que se convocaba a otros vecinos mejor informados para conformar el jurado. La evolución de este sistema en Inglaterra lleva a que los originales jurados de testigos mutaran a jueces de los hechos que dictaban su veredicto luego de escuchar la prueba (Oroño, 2006).

Fue entonces por la implementación de este sistema en Inglaterra que el instituto del juicio por jurado llega a sus colonias en América, principalmente a Norteamérica, en donde se admiten dos tipos de jurados, el Pequeño Jurado o Jurado de Juicio y el Gran Jurado o Jurado de Acusación, el primero tiene la función de juzgar, condenar o absolver, y el segundo tiene la función acusatoria. El gran jurado como un jurado de acusación se basa en el Derecho Común Inglés y tiene origen en la Carta Magna de 1215 cuando el Rey Juan de Inglaterra otorgó a sus súbditos una concesión en que ellos se otorgaron el derecho de tener un jurado de 12 caballeros o hombres libres de sus propias comunidades para hacer la investigación inicial de los delitos que puedan haber sido cometidos en la misma comunidad (Zaslavsky, 2011).

2.4. Derecho comparado. Juicio por jurado en otros países.

En ESTADOS UNIDOS, los Juicios por Jurado se implementan tanto en casos civiles como penales, en la etapa de acusación a través del Gran Jurado y luego, en el juicio propiamente dicho, para decidir la culpabilidad. En el Derecho Norteamericano el Jurado no sólo tiene facultades para resolver sobre las cuestiones de hecho sino también en la aplicación del Derecho, llegando a fundamentar los fallos.

En España, el instituto del jurado popular se introdujo en el año 1872, aunque no tuvo éxito y dejó de aplicarse al poco tiempo, luego en el año 1888 se instaura nuevamente pero vuelve a fallar, fue así que luego de lo problemático que fue la persistencia de este instituto la Constitución Española de 1978 lo introduce de manera definitiva en su artículo número 125 que dice: "Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine..."(Artículo Nº 125, Constitución Española).

En Francia, el jurado se estableció luego de la revolución francesa por una ley dictada en 1791 con fuerte influencia del Derecho Anglosajón, esta ley organizaba Cortes denominadas "Assises" que se conformaban por un presidente, tres jueces técnicos y doce jurados populares. En 1808 se dictó el Código de Instrucción Criminal influenciando a todo Europa suprimiendo el Gran Jurado o Jurado de Acusación.

Actualmente en el sistema francés deliberan tres jueces y un jurado popular de nueve personas elegidas al azar de la sociedad en base a la ley 1978.

En Alemania, actualmente se rige por el sistema escabinado variando el número de sus integrantes dependiendo según se trate de juzgados de primera o segunda instancia, municipal o estatal, estando sólo el Tribunal Superior del Estado y la Corte Suprema Federal Alemana integrada sólo por profesionales.

La elección del jurado se realiza sobre la base de dos listas, una elaborada en el ámbito municipal y otra en el ámbito judicial y no por sorteo si no que se realiza por votación de los 2/3 de los miembros de las comisiones respectivas.

2.5. Sistemas y modelos de jurados

Históricamente los jurados se dividen en dos clases o tipos, el clásico o tradicional, que responde a la tradición anglosajona, y el escabinado, como derivación del modelo continental europeo, aunque también existe un jurado mixto que reúne cualidades de ambos modelos.

El clásico o tradicional, en el que los legos y los jueces técnicos tienen funciones diferentes, los primeros, un grupo de ciudadanos, que deliberan entre sí según las indicaciones que les dirige el juez profesional deciden sobre la culpabilidad o inocencia del imputado en base a los hechos, y luego sobre ese veredicto intangible formado por los legos es que al juez le corresponde la aplicación de la norma jurídica; este es un modelo de decisión conjunta dividida en dos momentos cruciales, el primer momento en manos de los legos que hace a la determinación del antecedente de la pena (que implica la construcción del supuesto fáctico del juicio) y las consecuencias que surgen de ese antecedente (que coincide con la elaboración de la solución legal aplicable al caso). Este

modelo Anglosajón es adoptado en países como Australia, Austria, Canadá, Dinamarca, Escocia, España, Estados Unidos, Gales, Inglaterra, Noruega o Rusia (Binder, 1999).

El modelo escabinado, como derivación del modelo continental europeo, también se basa en modelo de decisión conjunta pero la metodología es distinta, en cuanto se conforma un jurado integrado por jueces profesionales y jueces legos que deliberan y llegan a una solución total del caso de manera conjunta, no hay división de labores en cuanto a la decisión de culpabilidad e inocencia y a la solución legal aplicable. El número de jueces profesionales y legos varia, y existen modelos con preeminencia de los jueces técnicos y otros con preeminencia de los jueces legos. En este modelo de decisión conjunta prevalece la deliberación asegurando que la decisión final será el conjunto de diversas valoraciones sociales y consideraciones técnicas. Este modelo está vigente en países como Alemania, Francia, Italia y algunos cantones de Suiza (Binder, 1999).

Como último modelo de jurados se da la existencia de uno de carácter mixto, que reúne características del modelo anglosajón y escabinado, en el tipo de jurado mixto corresponde a los legos exclusivamente deliberar y dictar el veredicto de culpabilidad o inocencia del imputado, si el mismo se da por la absolución se impone la decisión de los legos y se libera al procesado, en cuanto si encuentran culpable al mismo, se forma un tribunal colegiado entre legos y jueces técnicos y de manera conjunta determinan la pena aplicable al caso concreto.

2.6. Juicio por Jurado en la Constitución de Estados Unidos

Corresponde referirse brevemente a la aplicación del instituto del juicio por jurados en Estados Unidos ya que las disposiciones que hacen referencia a los Juicios por Jurados

en la Constitución Nacional Argentina fueron redactadas en base a la Constitución del país norteamericano.

La práctica del juicio por jurados en los Estados Unidos es aun más antigua que la República en sí misma, habiendo nacido de aquellas tradiciones de la Inglaterra del siglo XIII y traída al continente americano por los colonos de ese país. Para el momento en que se redacta y ratifica la Constitución de los Estados Unidos y su Declaración de derechos fundamentales o “Bill of Rights” la institución de los juicios por jurados ya era respetada y reconocida, y es posible encontrar su historia y precedente en la Carta Magna de Inglaterra del año 1215 que en su artículo 39 dice: *“No freemen shall be taken or imprisoned or disseised or exiled or in any way destroyed, nor will we go upon him nor send upon him, except by the lawful judgment of his peers or by the law of the land”*. Que de su traducción al español se desprende que ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.

De este modo es que en Estados Unidos el derecho a un juicio por jurado de sus pares es de raigambre constitucional y su ley fundamental así lo establece en la sección II del artículo III: *“Los juicios de todos los crímenes, excepto en los casos de acusación de juicio político, se harán por jurados y dicho juicio tendrá lugar en el estado donde el mencionado crimen haya sido cometido (...)”* (art. III Sec.II). Es así también que tres de las diez primeras enmiendas, conocidas como la Declaración de Derechos Fundamentales, tratan específicamente el juicio por jurados, en cuanto a que La Enmienda V, agrega: *“Ninguna persona está obligada a responder por delito capital o infame, sino en virtud de*

acusación suscripta por un gran jurado, excepto en aquellos casos que ocurran en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia, cuando ésta fuera llamada a servicio activo en tiempo de guerra o de peligro público (...)". La Enmienda VI: *"En todas las causas criminales, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público, por un gran jurado imparcial del Estado y distrito donde se hubiese cometido el delito (...)"*. La Enmienda VII expresa: *"En litigios de derecho común en el que se trate de cantidades que excedan de veinte dólares, los interesados tendrán derecho al juicio por jurados, y los hechos fallados por un jurado no podrán ser revisados en ningún tribunal de los Estados Unidos, excepto como lo prescriba el derecho común"*.

En el sistema judicial del país norteamericano encontramos tres tipos de jurado: El jurado de acusación ("Grand Jury"), el jurado ordinario ("Petit Jury") también llamado el jurado de juicio ("Trial Jury") y el jurado de cinta azul ("Blue Ribbon Panel").

El Gran Jurado o Grand Jury determina si hay pruebas suficientes para iniciar un juicio o no, esto lo realiza en base a la evidencia presentada ante ellos por el fiscal de la causa, y solo podrá iniciarse cuando se determine que existe sospecha razonable, la causa probable, o un caso a primera vista que se haya sido cometido un delito. La integración del mismo debe tener unos 23 miembros, y con 16 miembros presentes para constituir un quórum y un mínimo de 12 votos afirmativos para emitir una acusación, la existencia del gran jurado es parte del sistema de controles y equilibrios y sirve para evitar que un caso vaya a juicio solamente por las palabras ciegas de un fiscal (Zaslavsky, 2011).

En base a la Constitución de los Estados Unidos, una persona acusada de cualquier delito, excepto los de muy baja cuantía, tiene derecho de juicio por jurado. Éste es el jurado de juicio, algunas veces llamado "petit jury" o "pequeño jurado" se compone generalmente

por 12 miembros y su función principal es la de determinar la culpabilidad o inocencia del acusado, es decir, decide si el acusado cometió el crimen que se le adjudica basándose solamente en las pruebas que se presentan durante el juicio y es necesario que los 12 estén todos de acuerdo sobre la culpabilidad para que se le declare culpable. El juez profesional dirige el juicio y dictamina sobre cualquier cuestión jurídica, incluyendo si las pruebas son admisibles, también se encarga de instruir a los jurados respecto de los principios jurídicos para que su decisión de condena o absolución sea apropiada e incluso es el juez el encargado de establecer la pena legal aplicable al caso concreto cuando el jurado encuentra culpable al acusado (Guía Sobre Los Procesos Penales En Los Estados Unidos).

El jurado de cinta azul o “blue-ribbon panel” se compone en casos particulares y por personas excepcionales designadas para estudiar, analizar o investigar sobre ciertas cosas o situaciones, su valor proviene de su capacidad para utilizar su experiencia y su conocimiento para emitir conclusiones o recomendaciones que luego pueden ser utilizados por las personas con poder de decisión para actuar. Dos ejemplos de la utilización de este tipo de jurado fueron la “Comisión de Warren” creada después del asesinato de presidente JFK en 1963 y la “Comisión del Once de Septiembre” después de los ataques terroristas contra los Estados Unidos en 2001 (Zaslavsky, 2011)

2.7. Juicio por Jurado en la Constitución Nacional Argentina

El instituto en nuestro país se viene debatiendo y analizando desde hace casi 200 años, pero sorprendentemente a pesar de la constante discusión nunca se reglamento ni concreto efectivamente excepto por la provincia de Córdoba que fue la pionera en la implementación del mismo recién en el año 2005.

El Dr. Abelardo Levaggi, distinguido historiador del derecho, quien escribió un interesante opúsculo titulado “El juicio por jurados en la Argentina durante el siglo XIX”, publicado en la Revista de Estudios Histórico - Jurídicos de la Universidad Católica de Valparaíso, Tomo VII, págs. 175 a 218, Año 1982, sostiene que “la institución del jurado popular es en la Argentina una aspiración que se mantiene latente durante casi todo el siglo XIX. La idea nace poco después de la Revolución de Mayo por influencia de libros franceses y de la Constitución de Cádiz, se perfecciona en tiempos de la organización nacional con el estudio de las fuentes norteamericanas, además de las inglesas, y decae en los últimos años, desalentada por la prédica adversa de la escuela positiva de derecho penal. En la primera mitad del siglo, cuando el conocimiento de la institución es todavía imperfecto, suele confundirse el jurado con otras formas de justicia lega, impuestas, no por razones doctrinarias, sino por falta de letrados”. Así recuerda el Dr. Levaggi que la institución del juicio por jurados viene resonando en nuestro territorio desde el siglo XIX, y que los hombres de esa época destacaban el valor político e institucional del instituto antes que su importancia en el derecho procesal. En el proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para las Provincias Unidas del Río de la Plata, del año 1813, art. 175, se establecía que “el juicio criminal se establecerá por jurados”; luego, la constitución de 1819 en su artículo CXIV disponía que “el cuerpo legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento de juicios por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias”, y una norma idéntica establecía el art. 164 de la Constitución de 1826. En 1828, Manuel Dorrego encargó al jurista francés Bellemare, la confección de un “plan general de organización judicial para Buenos Aires”, que preveía el juicio por jurados, pero no llegó a aprobarse. En 1852 el proyecto de Constitución presentado por Juan Bautista Alberdi no incluyó bajo ningún punto de vista el juicio por jurados, mientras que los constituyentes de

1853 inspirándose en la constitución de Estados Unidos, en la última clausula del artículo 24⁹ impusieron al Congreso que establezca el juicio por jurado, dicha imposición junto con lo que emanaba de los anteriores artículo 67, inciso 11 (hoy artículo 75, inciso 12) y artículo 102 (hoy 118) nunca fue cumplida por el Poder Legislativo, configurando una inconstitucionalidad por omisión legislativa (Barrancos y Vedia, 2005).

Con respecto al artículo 24 de la Constitución Nacional surgió una discusión en cuanto a la problemática entre la nación y las provincias sobre la reglamentación del Juicio por Jurados, en base a ello, es importante apreciar las opiniones de algunos de los Convencionales Constituyentes de 1853, de este modo, José Benjamín Gorostiaga, con respecto al artículo 24 dijo: *“(...) que no dejaba duda sobre la facultad del Congreso para promover la reforma de la actual legislación del país. Y añadió, que la madre de la comisión en este artículo no era que el gobierno federal hubiese de dictar leyes en el interior de las provincias, sino que el Congreso sancionase los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y demás leyes generales para toda la Confederación; que si se dejaba a cada provincia esta facultad, la legislación del país sería un inmenso laberinto de donde resultarían males inconcebibles. Que los Códigos que dictare el Congreso serian, no lo dudaba, aceptados con gratitud por las provincias (...)”*. La posición de Gorostiaga era que los Juicios por Jurados los debía establecer la Nación y no las provincias, en esto se habría visto influenciado por las ideas de Sarmiento, para quien el interior del país estaba gobernado por la barbarie. Ante el argumento de Gorostiaga, no dudo en expresar su punto de vista su par, el Convencional Constituyente Zavalía, que dijo: *“Que el artículo 24 que se había citado no dice que el congreso dictara esas leyes sino que las promoverá; dos voces*

⁹ Constitución Nacional, Artículo 24: “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados”.

de bien distinta acepción, Observa que en los pueblos argentinos no hay laberinto de leyes, pues en cuarenta y dos años habían estado en absoluta carencia de ellas. Que el gaje más importante de las provincias era sin duda la facultad de dictar leyes adecuadas a su organización, costumbres y peculiaridades, leyes menos fastuosas, más sencillas, y que consulten mejor sus intereses”. Pero a esta discusión se incorporo el Convencional Zenteno y dijo: “que el opinaría con el señor Zavallía, si no viese que la intención de este estaba satisfecha en el tenor mismo del artículo, pues que siendo el Congreso una reunión de hombres de todas las provincias ellos representaban su soberanía e intereses y podían por consiguiente dictar leyes para toda la Confederación”. No obstante la referida discusión, fue votado el artículo 24 de la Constitución Nacional siendo aprobado por mayoría de sufragios, hallándose la postura de Gorostiaga la dominante (Gualda, 2010).

Una posición doctrinaria contemporánea está de acuerdo con que la última cláusula del artículo 24 de es de carácter programático y no operativo ya que depende de la reglamentación que cabe dictar al Congreso Nacional para el funcionamiento del instituto pero sostiene que de ese modo la misma constituiría ir en contra de las atribuciones que tienen las provincias en cuanto a la administración de sus justicias locales, es así que la ley del Congreso debería establecer la organización del instituto, sus características, alcance e instrumentación dejando la aplicación o no de esa ley a los estados provinciales. En la actualidad, la provincia de Córdoba, inició la instrumentación del juicio por jurados y estableció y aplicó un sistema de jurado mixto para algunos delitos, ello podría implicar, en los hechos, la interpretación de que el establecimiento de los juicios por jurados por parte del Congreso Nacional sería solo para los delitos sujetos a la jurisdicción federal, no obstante, la inconsistencia puede salvarse, en cuanto al establecimiento del juicio por jurado

en manos del Poder Legislativo, distinguiendo, tal y como se menciona más arriba, la creación del mismo con sus características, de la aplicación de esa ley por parte de las provincias (Gelli, 2011).

Otra posición es la de los jueces Eduardo Valdés, José Martínez Iraci y Roberto Torres, de la Cámara Segunda del Crimen de la ciudad de Córdoba, donde en los autos caratulados “*Monje, Jorge Gonzalo y otros pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc.*” Se pronunciaron por declarar la inconstitucionalidad de la ley N° 9182 (aquella por la cual la provincia de Córdoba reglamenta los juicios por jurado) en el cual hacen referencia a la competencia pura y exclusiva de la Nación para reglamentar el instituto, argumentando que se ha implicado el ejercicio de una facultad delegada por la provincia al a Nación a través de la Constitución Nacional (artículo 24 y 75 insc. 12) y por lo tanto se ha transgredido la expresa prohibición establecida en el artículo 126 de la Constitución Nacional.

El mencionado artículo 118 de la Constitución Nacional también hace alusión a la competencia del Congreso de la Nación para establecer por ley el juicio por jurados y dice: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.” En este artículo se exhibe el sentido de la norma de determinar el ámbito espacial de validez de la que se puede apreciar claramente una íntima relación con la sexta enmienda de la Constitución norteamericana en cuanto a la

competencia territorial de los jurados ya que dicha enmienda expresa “En todas las causa criminales, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido y público, por un gran jurado imparcial del Estado y distrito donde se hubiese cometido el delito (...)”.

El otro artículo de la Constitución Nacional que menciona al instituto es el 75 que en su inciso 12 dice: “Corresponde al Congreso: Inciso 12.- Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.” Con todo lo mencionado se puede advertir y observar que son tres los artículos constitucionales que nombran a los juicios por jurados por lo que se puede presumir que el tema fue de suma importancia e interés para los convencionales constituyentes, aunque en su redacción todas esas referencias hacia el instituto son para el futuro, sin fijar plazo algo como se puede apreciar en cada uno de los articulados, en el art. 24: “el Congreso promoverá”; en el hoy art. 75, inc. 12 establece que al Congreso corresponde dictar leyes generales para toda la Nación, que requiera el establecimiento del juicio por jurados”, y en el art. 118 que los “juicios criminales ordinarios se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República ésta institución” por lo que el incumplimiento del establecimiento del instituto proviene desde el dictado de la Constitución de 1853 y a raíz de la continuidad de la omisión, en 1911 la

Corte Suprema al plantearse esta cuestión sentó doctrina acerca de que las disposiciones constitucionales no le impusieron al congreso el deber inmediato de establecer los juicios por jurado ni términos perentorios para tal fin (Fallos 115:92 del 7 de diciembre de 1911, en autos “Vicente Loveira c/ Eduardo T. Mulhall s/ injurias y calumnias”), doctrina que fue reiterada en fallos posteriores: “Ministerio Fiscal c/ Director del Diario La Fronda (fallos: 165:258); Tribuna democrática (fallos: 208:21) y “David Tieffemberg (Fallos 208:225). Esta interpretación fue receptada por otros tribunales, como ser, la Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala II, el 30 de abril de 1991 en autos “Gino A. Martellos (La ley, Tº. 1991 – E - 216) más allá de ello, los convencionales constituyentes de la reforma de 1949 decidieron suprimirlos de la carta magna pero luego las reformas de 1957 y 1994 los restablecieron y mantuvieron por lo que no cabe más que instrumentarlos (Gelli, 2011).

CAPITULO 3

3.1. Introducción al capítulo.

En el capítulo 2 se buscó introducir al lector de modo general en el instituto del juicio por jurado, por lo que en este capítulo se va a ver cómo surgió el instituto en la provincia de Córdoba aclarando que fue la pionera en la introducción del mismo a sus tribunales y también como luego se llegó a dictar una ley específica que lo regule, basándose en la constitución provincial. En la segunda parte de este capítulo se va a apreciar un análisis exhaustivo de la ley que regula el instituto en la provincia, viendo en qué casos es obligatoria la integración del jurado, como se organiza, como funciona, como se conforma, etc.

3.2. Juicio por Jurado en la Provincia de Córdoba.

A pesar de los artículos ya mencionados de la Constitución Nacional en base al deber del establecimiento del juicio por jurados en manos del Congreso de la Nación, la provincia de Córdoba se anticipó a dicho acontecimiento y en base al artículo 162 de la Constitución provincial de 1987, sanciona más adelante la ley N° 8123 y luego la ley N° 9182 que reglamentan el instituto.

En la Sesión N° 9 de la Honorable Convención Constituyente de la provincia de Córdoba, que tuvo lugar entre el 30 de marzo y el 1° de abril de 1987, se debatió la institución del Juicio por Jurados y el convencional Cafferata Nores en su moción destaca las múltiples dimensiones que previó para la aplicación de los jurados, todo ello, inculcado de una profunda fe democrática en esta institución que contribuye a la legitimación de la justicia, la finalidad central para la inclusión del jurado, esgrimida abiertamente por el

convencional, es el principio de democratización de la justicia, para que el pueblo participe directamente en su administración, y para reforzar este argumento, formula la oposición “jueces oficiales”-“jueces populares” en la que realiza consideraciones de cada uno para luego mostrar las posibles ventajas del instituto advirtiendo que en la composición mixta del tribunal ambas clases de jueces colaboran y se prestan mutuamente aquellas facultades que a los otros les faltan, los técnicos prestan su conocimiento del derecho y los jurados su visión espontánea de la realidad. El convencional en esta oportunidad alude a Tocqueville al defender la institución del Juicio por Jurados considerándola como configuradora de lo que debe ser una administración de justicia en un sistema republicano como el nuestro (Bergoglio, 2010).

El convencional Cafferata Nores en su moción sumamente positiva en cuanto a los jurados también deja en claro que se parte de la base del juez oficial y técnico dejando la intervención popular de forma subsidiaria porque cree que solo el técnico en derecho es capaz de administrar justicia, aunque también cree que la intervención de ciudadanos puede contribuir y ser un eficaz auxilio para la justicia técnica, pues la participación de aquellos puede configurarse en una contribución sociológica y ética para lograr una valoración de los hechos y de la prueba en correspondencia con los sentimientos y opiniones del pueblo. También manifiesta que el proyecto no impone esta institución, si no que deja abierta la posibilidad de que el legislador común la establezca cuando lo estime oportuno. Con respecto a la moción del convencional Cafferata Nores, el Convencional Cornet se muestra en desacuerdo acotando que la implementación de jurados está totalmente desvinculada con el sentir y con el deseo de nuestro pueblo, es así que la norma tiene 150 años de historia Argentina y sin embargo nunca se implemento porque nuestro uso, nuestra costumbre, apela al tribunal de derecho que significa la máxima garantía en la administración de

justicia y en la aplicación del derecho (Diario de Sesiones de la Convencion Provincial Constituyente de la provincia de Córdoba, 1987). A pesar de la discusión y el debate en cuanto al proyecto de los jurados, el mismo fue aprobado, formulándose nuevamente una norma programática, quedando el artículo 162 de la Constitución de la provincia de Córdoba redactado de la siguiente manera: “La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados”

El mencionado artículo 162 de la Carta Magna provincial dio base para que más adelante en 1991 se sancione la ley N° 8123, código de procedimiento penal de la provincia de Córdoba, el cual en su artículo 369 (entró en vigencia en 1998) establecía el instituto relatando “Si el máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación fuera de quince años de pena privativa de la libertad o superior, el tribunal –a pedido del Ministerio Público, del querellado o del imputado–, dispondrá su integración con dos jurados en el decreto de citación a juicio. Los jurados tendrán las mismas atribuciones que los vocales. La intervención de aquellos cesará luego de dictada la sentencia.” Esta ley establecía como forma optativa la integración de los jueces legos a la cámara, es de tipo escabinado, y se limitaba solo a los casos en que el máximo de la escala penal prevista para el delito fuere de quince años de pena privativa de la libertad o superior, sin embargo, luego este artículo se amplió por el artículo 5 de la ley N° 9.122 extendiendo el establecimiento de los jurados de forma obligatoria para las cámaras en lo criminal económico con dos jurados cualquiera sea el máximo de la escala penal prevista para el o los delitos contenidos en la acusación.

Posteriormente se comienza a discutir por la implementación de una nueva ley que reglamente el instituto, en cuanto a que el 22 de septiembre de 2004 se sanciona la ley N° 9.182 que tiene por objeto establecer un sistema de juicio popular con mayor participación

ciudadana y obligatorio para determinados delitos derogando toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley¹⁰ y se aplica a todas las causas penales comprendidas en la misma que se eleven a las Cámaras con competencia en lo Criminal a las que corresponda su juzgamiento a partir de esa fecha¹¹.

Cabe destacar, que coexistiendo los dos modelos vigentes, el escabinado del código procesal penal y el de participación popular mayoritaria que establece la ley 9182, resulta imprescindible armonizarlos de modo que quede claro que la esencia de la intervención ciudadana en la justicia se rige por criterios uniformes en orden a su modalidad, a su actuación, a la motivación de la misma, y al ámbito de su decisión. Al respecto, se puede apreciar que el sistema escabinado que prevé el código procesal otorga las mismas facultades y obligaciones a los jueces que a los jurados poniéndoles en un plano de igualdad insuperable, ya sea antes del debate (no impidiéndoles tomar contacto con las constancias de la causa), durante el debate (permitiéndoles colaborar en la búsqueda de la verdad, mediante el interrogatorio de los órganos probatorios), y en el veredicto (involucrándolos en la decisión de todas las cuestiones -fácticas y jurídicas- de la sentencia). Por otro lado, el sistema de participación popular mayoritaria es más criterioso en estos aspectos con respecto a los legos, prohibiendo su acceso al expediente; los coloca en un rol de observadores durante el debate; y circunscribe su decisión a las cuestiones estrictamente fácticas. Quizás, valorando que estadísticamente la utilización del sistema facultativo ha descendido abruptamente, es el momento de concluir con el sistema

¹⁰ Ley N° 9.182 - Artículo 56.- Derogación. DERÓGASE toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley.

¹¹ Ley N° 9182 - Artículo 57.- Vigencia. ESTA Ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2005 y se aplicará a todas las causas penales comprendidas en la misma que se eleven a las Cámaras con competencia en lo Criminal a las que corresponda su juzgamiento a partir de esa fecha, con excepción de los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y concordantes, que comenzarán a regir a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

directamente derogándolo, o de lo contrario adecuarlo a los parámetros superadores del sistema de la ley 9182 y con ello dotar de uniformidad a la presencia de los ciudadanos en el sistema de administración de justicia penal (Ferrer C. s.f).

3.3. Ley N° 9.182

La Provincia de Córdoba fue la pionera en cuanto al establecimiento de los juicios por jurados ya que fue la primera en reglamentar el instituto a pesar de que la Constitución en su artículo 24 le confiere el deber de reglamentarlo al Congreso de la Nación, artículo que ya fue analizado anteriormente, a pesar de ello, en el año 2004, en la provincia de Córdoba se sanciona la ley N° 9182, que tiene por objeto cumplir con la norma constitucional provincial que en su artículo 162 prevé “La ley puede determinar los casos en que los tribunales colegiados son también integrados por jurados.” En calidad de breve descripción, la ley dice que en caso de delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo seguido de muerte, así como también en otros casos de otros delitos graves, las cámaras criminales se integran con tres jueces profesionales y ocho ciudadanos elegidos por sorteo. Las decisiones deben ser adoptadas por mayoría en deliberación conjunta entre los jurados y los jueces técnicos, aunque solo dos de los tres tienen poder de voto, el tercero tiene el deber de dirigir el debate y vota solo en caso de empate, debiendo también fundamentar la decisión de los jurados en caso de que estos discrepen con los otros dos jueces.

Para comprender con mayor profundidad la ley en cuestión, a continuación se va a detallar el funcionamiento y las características principales de la misma, cuestiones que se desprenden de su articulado.

Competencia. Artículo 2 : “Establécese que las Cámaras con, competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2°) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación.” Se puede apreciar una enunciación taxativa de los casos en que las cámaras criminales se deben integrar con jurados, y de manera obligatoria, todos casos de delitos gravísimos, aberrantes.

Integración del jurado. Artículo 4°: “La integración de jurados a las Cámaras con competencia en lo Criminal se efectuará mediante la designación, por sorteo, de ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. Las personas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra justa y representativa de la población correspondiente al área donde actuará el jurado, y tendrán tanto la oportunidad de ser considerados miembros como la obligación de actuar como tales cuando se los cite para dicho propósito” Aquí se expresa la cantidad de miembros del jurado, su designación que es por sorteo y que son seleccionados del área donde actuara el jurado.

Los requisitos para ser jurado según el Artículo 5° son:

- a) Tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Haber completado la educación básica obligatoria.

c) Tener ciudadanía en ejercicio y contar con el pleno ejercicio de sus derechos.

d) Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño de la función.

e) Tener una residencia permanente no inferior a cinco (5) años en el territorio provincial.

Las incompatibilidades para ser jurado se describen en el Artículo 6° que dice:
“Establécese que no podrán cumplir funciones como jurados:

a. Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional cuanto en el provincial y municipal, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente o sea en forma transitoria o permanente. Quedan comprendidos en la prohibición del presente inciso los funcionarios de la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia, Instituto Provincial de Atención Médica, Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, Empresa Provincial de Energía de Córdoba, Banco de la Provincia de Córdoba y las entidades o sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.

b. Las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

c. Los Abogados, Escribanos y Procuradores matriculados.

d. Los integrantes de las Fuerzas Armadas.

e. Las Fuerzas Policiales y de Seguridad en actividad, tanto provinciales como nacionales.

f. Los Ministros de los Cultos.

g. Los miembros de los Tribunales de Cuentas de la Provincia y Municipales.

h. El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto.”

Mientras que los inhabilitados para ser jurados los establece el Artículo 7°:

“se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

a. Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite.

b. Los condenados por delitos dolosos en los últimos diez (10) años aniversario, que se computarán desde que la sentencia haya quedado firme.

c. Los concursados que no hayan sido rehabilitados.”

En cuanto al procedimiento del juicio, podemos encontrar las normas que lo determinan desde el artículo 28 hasta el artículo 46 de la mencionada ley, en cuanto que reproducen desde la incorporación de los jurados a la cámara hasta la lectura de la sentencia. Los jurados van a incorporarse en la oportunidad prevista para el debate (Artículo 382 del Código de Procedimiento Penal) en cuya ocasión prestarán juramento ante el Tribunal según la fórmula que elijan (Art. 28 ley 9.182), luego, una vez abierto el debate y leída la acusación (Artículo 382, in fine del Código de Procedimiento Penal) las partes y los defensores podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar (Art. 33 ley 9.182), cabe aclarar, que los jurados no podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria y sólo tendrán acceso a la prueba

producida o incorporada durante la audiencia de debate y tampoco podrán interrogar al imputado ni a los testigos o peritos(Art. 34 ley 9.182) en el caso que resulte necesaria la realización de actos fuera de la Sala de Audiencias en la que se desarrolla el debate, el Tribunal deberá arbitrar los medios para la concurrencia de los jurados, o si ello no resultara posible -por la naturaleza del acto- para la filmación de la totalidad de lo que ocurra durante la producción, con la finalidad de exhibirlo posteriormente a los jurados en la Sala de Audiencias cuando se reanude el debate público (Art. 35 ley 9.182) luego terminada la recepción de las pruebas el Presidente concederá sucesivamente la palabra, al actor civil, al Ministerio Público, al querellante particular y a los defensores del imputado y del demandado civil, para que -en ese orden- emitan sus conclusiones, la penúltima palabra se otorgará a la víctima u ofendido -si estuviera presente- y la última palabra corresponderá -siempre- al imputado.(Art. 36 ley 9.182) Luego es el momento de la deliberación por lo que inmediatamente después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los jueces y los jurados que intervengan pasaran a deliberar de forma secreta a la que solo podrá asistir el secretario(Art. 37 ley 9.182) debiendo ser el acto de deliberación de carácter continuo y sin posibilidad de suspenderse, salvo causa de fuerza mayor o que algún juez o jurado no puedan continuar por enfermedad.(Art. 38 ley 9.182) Los jurados no pueden ser sometidos a presiones, influencias o inducciones para que emitan su voto en un determinado sentido, por lo que ante dicha situación tienen la obligación de denunciarlo ante el tribunal, por escrito y a través del presidente.(Art. 40 ley 9.182) En cuanto a las normas de deliberación el artículo 41 de la ley establece: “Artículo 4. En la deliberación, el Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, fijándolas -si fuere posible- en el siguiente orden: 1. Las incidentales que hubiesen sido diferidas. 2. Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente

relevantes. 3. La participación del imputado. 4. La calificación legal y la sanción aplicable. 5. La restitución o indemnización demandadas. 6. Imposición de costas.”

Con respecto a la votación y fundamentos, la ley en cuestión describe cómo se va a proceder en su artículo 44 que dice: “Los jurados y los dos jueces integrantes del Tribunal, con excepción del Presidente, votarán sobre las cuestiones comprendidas en los Incisos 2°) y 3°) del Artículo 41 y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados, y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este. Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría. En igual sentido, el Presidente de la Cámara deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos” (Artículo 44, ley N° 9182).

Por todo lo expuesto, como conclusión se puede extraer que en base a la ley local N° 9.182 la participación de los legos es marcadamente mayoritaria en el Tribunal de Juicio quedando conformado por tres jueces técnicos, de los cuales solo dos tienen poder de voto, y ocho jurados populares, en la que su participación está acotada a votar solamente en las cuestiones referidas a: 1) la existencia del hecho delictivo, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes; 2) la participación del imputado y 3) sobre la culpabilidad o inocencia del mismo; mientras que las demás cuestiones, tales como los incidentes que hubieran sido diferidos al momento de dictar sentencia, la calificación legal

y sanción aplicable como así también las indemnizaciones reclamadas serán de exclusiva resolución por parte de los jueces técnicos, también se establece que las cuestiones planteadas al momento de sentenciar serán resueltas, sucesivamente, por mayoría de votos. Por otro lado, cabe resaltar que los jurados entran a la audiencia sin tener ningún contacto con el expediente de la causa, van a decidir por la absolución o por la condena de acuerdo a lo que perciban en el debate, solo se limitan a escuchar y ver sin capacidad de preguntar, es decir que estarían juzgando al imputado de acuerdo a su leal saber y entender sin obligación de expresar los motivos que lo llevan a tomar esa decisión.

CAPITULO 4

4.1. Introducción al capítulo.

En el capítulo anterior se vio como funciona y como se vota y fundamenta las decisiones en los juicios por jurados, en este capítulo se va a analizar de lleno y con profundidad la constitucionalidad de las sentencias emanadas por tribunales integrados con jurados.

4.2. Constitucionalidad de las sentencias emanadas por tribunales integrados con jurados.

Una sentencia, siempre, de acuerdo a los artículos 192, 193, 406, 413 contrario sensu y cc del C.P.P. debe estar fundada conforme la sana crítica racional. Esta obligación impuesta a los magistrados, proviene de la Constitución Provincial, la que en su art. 155, dispone: “Los magistrados y funcionarios judiciales están obligados a concurrir a sus despachos en los horarios de atención al público. Deben resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal”. Si nos remitimos a los antecedentes parlamentarios de la Honorable Convención Constituyente reformadora de la Constitución de la Provincia de Córdoba del año 1987; en relación a la inclusión de dicho articulado, encontramos la exposición del Convencional Constituyente Armando S. Andruet, que dijo “...exigir la motivación de una resolución, es pedir que se explique por qué se ha tomado tal o cual decisión, la que presupone, que en la motivación se encuentra ínsito, que la decisión ha sido precedida por una deliberación. La motivación es entonces, y sin querer buscar definiciones, el saber mostrar adecuada y formalmente y demostrar críticamente, por qué la decisión jurisdiccional ha sido tomada de

un modo y no de otro distinto” (Diario de Sesiones de la Convención Provincial Constituyente de la provincia de Córdoba, 1987, pag. 225). El fin de esta motivación tiene acervo constitucional, al exteriorizar el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, y no es otra cosa que transparentar y dar a conocer los motivos por los cuales se ha tomado una decisión brindando seguridad jurídica.

Para que una sentencia sea legítima, la motivación debe estar constituida por el conjunto de razonamientos fácticos y jurídicos en los cuales el tribunal del juicio apoya su fallo, por ello la sentencia definitiva debe bastarse a sí misma. Además, debe fundamentarse exclusivamente en prueba válidamente introducida en el debate, sin omitir la valoración de prueba decisiva. La motivación constituye un requisito esencial de la sentencia y su contenido debe ser expreso, claro, completo, legítimo y lógico, para que vuelva legal la fundamentación. Esta debe ser concordante, eso significa que por cada argumento expuesto, tiene que corresponder algún elemento de convicción.

En cuanto a este tema, la ley 9182 en su artículo 50 establece que los jurados podrán ser removidos si incurrieran en alguna de las causales previstas por el Artículo 154 de la Constitución Provincial, excepto la tipificada como desconocimiento inexcusable del derecho, por ende se podría decir que la misma ley reconoce el desconocimiento del derecho por parte de los jurados, por lo que se puede afirmar que el jurado no es capaz de juzgar valorando la prueba en base a la sana crítica racional, entonces en cuanto a lo deducido cabría preguntarse: si los legos no son capaces de fundamentar lógicamente y legalmente su decisión, llegando a la misma de acuerdo a su íntima convicción, a su leal saber y entender, ¿el Presidente de la Cámara fundará y motivará la sentencia lógicamente y legalmente sobre la decisión a la que llegó el jurado mediante un razonamiento inductivo,

por sentido común, o intuición? ¿Existe fundamentación lógica y legal porque el presidente (aun en contra de su propia convicción, interfiriendo en su independencia) exponga los motivos de la resolución de los legos? ¿Cómo conciliará el Sr. Presidente de la Cámara los dos sistemas de valoración de la prueba?

La respuesta a estos interrogantes es un enigma, la decisión a la que llegó el jurado de acuerdo a su razonamiento no científico ni lógico en cuanto a la inocencia o culpabilidad del imputado jamás podría dilucidarse por el Presidente de la Cámara para ser traducidas a un raciocinio lógico como así lo requiere la ley, confeccionar una argumentación sobre lo que solo conoce el jurado por lo que la intuición o intima convicción le ha transmitido es legal y constitucionalmente imposible (Gualda, 2010).

También así lo establecieron los jueces Eduardo Valdés, José Martínez Iraci y Roberto Torres, de la Cámara Segunda del Crimen de la ciudad de Córdoba, en los autos caratulados “*Monje, Jorge Gonzalo y otros pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc.*” donde declaran la inconstitucionalidad del artículo 44 de la ley 9182 argumentando el novedoso, forzado y difícil procedimiento de traducción o transformación, para expresar de un modo lógico, aquello a lo que se arribó por la intima convicción, sin prever la reglamentación la posibilidad efectiva de control por la defensa, que se considera contrario a las garantías de la debida fundamentación, derecho de defensa y su actual articulación con el doble conforme obligatorio de las sentencias condenatorias (arts. 39, 41, 155, de la Constitución Provincial, arts. 18, 75 inc. 22 de la C.N., art. 8 párrafo 2 inc. h de

la Convención Americana y art 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²).

Por tal motivo se comparte la aseveración del camarista cordobés Raúl Fernández por la cual “...*el modelo de jurados (que decide sobre el principio y la regla de la mayoría), no puede aclarar cuál es el ‘sentido epistémico’ que guardan sus opiniones, ni cuál es el valor y sentido que entrañan sus deliberaciones (secretas). Obviando críticas más radicales como la de Foucault, son inevitable objeciones sobre las capacidades concedidas a un órgano que tiene semejantes incumbencias. La subsunción es una operación definida técnicamente, el veredicto, en cambio, es un proceso performativo de creación de estados de cosas. Si no importan los fundamentos ‘técnicos’ legales, ni las razones prudenciales o políticas, ¿para qué deliberan? Vale decir, es poco plausible que un órgano conformado por múltiples conciencias pueda componer una voluntad que sirva a la objetivación unívoca de hechos referidos en tipos penales que ellos mismos parecen obligados a desconocer*” (Fernández, 2011, pág. 14).

Conforme lo tiene dicho el máximo tribunal nacional, “toda sentencia constituye una unidad lógico- jurídica, cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, no es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances de la sentencia; estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento”¹³. Por lo que expone el Alto Tribunal se podría comparar esa situación con la de los jurados. Es

¹² Artículo 14. Inc. 5 P.I.D.C.P: Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

¹³ “Etchevehere Dato c . Izaguirre s / querella” C.S.J.N. Fallos 304:590

imposible para los legos hacerse de los principios de la sana crítica racional de un momento para el otro, su forma de apreciar la prueba está basada en la íntima convicción, la misma es reacción del sentimiento y no producto del raciocinio necesario cuyas ventajas son evidentes si se piensa en la necesidad republicana del control social en la administración de la justicia. Esa decisión final de los legos se ve descarnada, fría; el pueblo y el tribunal de alzada jamás sabrán por qué se convenció el tribunal, hay ausencia de fundamentación (Clariá Olmedo, 2009).

A nivel nacional se torna necesario recordar que la Carta Magna ya preveía en numerosos artículos la necesidad y la obligación de los tribunales de fundar correctamente sus decisiones para lograr un sistema más transparente y alejado de la arbitrariedad (artículos 14, 17, 18, 33 y conc. Constitución Nacional) como así también el estado de inocencia derivado del artículo 18 de la Constitución. Por ende es posible afirmar que la cuestión no se incorpora al país a partir de 1994 con la recepción de los pactos internacionales si no que ya existían en el sistema jurídico Argentino con anterioridad, por lo que es necesario analizar si ante las disposiciones relativas a los juicios por jurados y consiguientemente, la motivación de las sentencias, existe coherencia normativa con los tratados internacionales o si por el contrario nos encontramos ante una contradicción que es necesaria superar. En base a esto, siguiendo los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Herrera Ulloa vs Costa Rica” queda plasmado el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, es decir, que la sentencia debe poder ser revisada íntegramente por un tribunal de alzada, por lo que la Corte Nacional estableció que debe respetarse la garantía del derecho al recurso. Por lo expuesto es deducible que en los juicios por jurados la decisión de la culpabilidad o inocencia del acusado por parte de los

legos, sin explicación de sus fundamentos, de porque se llega a esa decisión y no a otra, de la motivación de la misma, es de carácter inconstitucional e indudablemente no superaría el control de convencionalidad (Fernández, 2013). En este punto cabe recordar las funciones endoprosesales de la fundamentación de las sentencias ya que tiene dos finalidades primordiales en cuanto a su destinatario, la primera es un control privatístico y posibilita el control de la resolución judicial por las partes que intervienen en el proceso, la fundamentación de las resoluciones permiten que las partes puedan conocer el razonamiento lógico y jurídico realizado por el juez y que, a su vez, este pueda explicar y justificar la decisión adoptada. La segunda es un control burocrático y se refiere al control de los tribunales que resuelven los posibles recursos que se interpongan, la exposición clara y detallada de la fundamentación fáctica y jurídica de la resolución recurrida permite que el tribunal ad quem pueda comprobar si la decisión judicial se ajusta a la legalidad y a la lógica controlando que no sea arbitraria (Binder; et al., 2007).

De modo que con la vigencia de pactos internacionales, en particular con la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 8. 2.H.¹⁴ garantiza al

¹⁴ Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido

imputado el derecho al doble conforme, se debería replantear el sistema de juicio por jurados adoptado por la ley 9182 ya que por todo lo expuesto precedentemente cuenta con disposiciones que en la actualidad son de dudable constitucionalidad y convencionalidad.

Otra posición, la de Fernando Guzzo, doctor en derecho penal, camarista de la ciudad de Mendoza, sostiene que resulta irrefutable que la soberanía reside en el pueblo, por lo que sus decisiones como jurados encuentran legitimidad no en su capacidad técnica sino en su deber cívico como ciudadanos, resalta como ejemplo que de las exigencias que emanan de la Constitución Nacional y Provincial para ocupar cargos públicos de suma trascendencia institucional no resulta necesario tener el título de abogado, que son en última instancia los que dictan las leyes y ejecutan los actos de gobierno que pasan a conocimiento y decisión del poder judicial. También sostiene que juzgar es un hecho cotidiano en la vida del hombre, así, el médico, por ejemplo, elabora un diagnóstico, el mecánico que determina la falla en un motor, y así sucede en cada actividad en la que presentemos como ejemplo. Es evidente que la verdad real es asequible a todos. Resalta del mismo modo que el cuestionamiento de falta de capacidad técnica de los legos, se derrumba por su propio peso, la principal premisa en el derecho es que la ley se presume conocida por todos, por lo que se puede deducir que si un ciudadano tuvo la capacidad de delinquir por poder comprender la norma, incluso la criminalidad de la conducta, sería contradictorio negar luego la capacidad de un ciudadano para emitir un juicio de valor sobre los mismos aspectos al momento de formular el voto que integre el veredicto de

a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

culpabilidad o inocencia a la hora de administrar justicia conformando un jurado popular (Guzzo, 2012).

Atento a lo analizado, se podría decir que la ley 9182 intenta buscar una conciliación entre los dos principios constitucionales, el de instituir jurados, y la necesidad de respetar la fundamentación lógica y legal de la sentencia. Por ello se impone al Presidente la obligación de fundar “lógica y legalmente” la decisión adoptada por los jurados aun cuando no participe del criterio que sustenta la resolución, esto es a veces la obligación de justificar aquello con lo que está en desacuerdo, o que se tiene la certeza de que no es la decisión correcta, violando así la independencia del magistrado en el ejercicio de la jurisdicción en cuanto a que está siendo influenciado directamente por la decisión de los ciudadanos del jurado. Como se explicó en el capítulo 3 de este trabajo, cuando se analizó la integración de los jurados, específicamente en el artículo 4 de la ley 9182 (pág. 22), se mostró que la integración de la cámara criminal va a ser de ocho legos y dos jueces profesionales, en cuanto que al reservar al presidente del Tribunal, como juez técnico para cumplir la obligación de hacerse cargo de fundar lógica y legalmente de la decisión de los jurados (art. 44 ley 9182), por lo que ha sido necesario primero sustraerlo de su deber de intervenir para conformar la decisión del Tribunal y segundo obligado a fundamentar la decisión de otros, ambos deberes legales, uno negativo –de abstenerse de resolver las cuestiones de hecho y derecho– y segundo positivo –motivar lógica y legalmente la decisión de otros–, se encuentran en contradicción con el deber de resolver, de rango constitucional y afectan directamente la garantía de independencia de los Magistrados (Gentile, 2006). En este sentido al excluir a los legos de la valoración de cuestiones técnicas se da a entender que el legislador entiende que los mismos no están capacitados

para fundamentar su decisión en base a la sana crítica racional ya que la misma requiere que se respeten las normas de la lógica de las ciencias y de la experiencia común, pero sí están capacitados para decidir sobre la absolución o la condena del imputado. En este caso se pone de manifiesto que se está tratando de adaptar a cualquier costo un instituto que no guarda armonía respecto la estructura de juzgamiento prevista en nuestro código Procesal Penal, lo que conduce a replantearse si es acertado el hecho de instaurar Jurados Populares y confiar en la capacidad del ciudadano no técnico en derecho a la hora de valorar la prueba recolectada en el proceso.

Horacio Gentile con respecto a este tema dijo: *“Todo lo que en los últimos años se hizo para mejorar técnicamente a la Justicia, sometiendo a los candidatos a jueces a rigurosos concursos y pruebas psicológicas, se echó por tierra integrando tribunales con jurados que no representan a nadie, a pesar de llamárselos “populares” y que no están preparados psicológica ni intelectualmente para hacerlo”*. (Gentile, 2006, pág.1).

Por otro lado Eugenio Zaffaroni, en una entrevista hecha por el Diario Página 12 señala que: *“El juicio por jurados no funciona en ningún lado, si por jurado entendemos el modelo tradicional. No funciona porque tiene un inconveniente técnico: no se puede distinguir del todo la cuestión de hecho de la cuestión de derecho. Nadie puede decidir si hubo o no una legítima defensa, un estado de necesidad, un error invencible de algún tipo o una incapacidad psíquica, si no sabe lo que es. Y eso no se explica en cinco minutos por el juez. No hay juez capaz de explicarle a un lego todo el derecho penal que enseñamos en dos o tres años de universidad en cinco minutos”* (Zaffaroni, 2006, pág.1). Lo que exponen dichos juristas pone en evidencia la fuerte repulsión de este sistema en cuanto a

que ciudadanos comunes administren justicia a la par de jueces profesionales destacando la incompetencia de los mismos.

4.3. Jurisprudencia

Luego de realizado un análisis jurisprudencial de los casos en donde se utilizo el instituto del juicio por jurados en la provincia de Córdoba, se destaca la importancia de la sentencia de los jueces Eduardo Valdés, José Martínez Iraci y Roberto Torres, de la Cámara Segunda del Crimen de la ciudad de Córdoba, en los autos caratulados “*Monje, Jorge Gonzalo y otros pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc.*” Donde el Sr. Asesor Néstor Vela Gutiérrez, el Dr. Carlos Alberto Morelli, el Dr. Carlos Luis Hamity y el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Raúl Gualda presentaron distintos planteos de inconstitucionalidad de la ley 9182.

Vela Gutiérrez, defensor de Esteban Alejandro Pascua, sostiene que la eventual integración de la Cámara con Jurados Populares importaría una violación al derecho de su defendido de ser juzgado por los jueces naturales de la causa (arts. 18 C.N., 39 Constitución Provincial, 14. 1 PIDCP y 8 CADH) el debido proceso legal, entrando en serio conflicto con lo dispuesto en el art. 31 de la CN, ya que se desconocería la supremacía normativa. Agrega además, que si se sigue el procedimiento del art. 57 de la Ley 9182 se sometería a su defendido a un tribunal constituido en virtud de una ley que no es anterior al hecho que se lo acusa, determinando una violación de los derechos de su defendido. Además explica que el art. 57 determina que la fecha que deberá tenerse en cuenta para establecer si la Cámara del Crimen debe integrarse obligatoriamente con Jurados Populares, es la de elevación de la causa a juicio, lo que considera que violenta la garantía del Juez Natural.

El abogado Carlos Alberto Morelli, en representación de su asistido Diego Martín Pereyra, solicitó la inconstitucionalidad de la Ley 9182 por considerar que no resulta de conformidad con el espíritu del artículo 162 de la Constitución Provincial. Mientras que el abogado Carlos Luis Hamity, en representación de imputado Monje, también solicita la no aplicación de la Ley 9.182 por entender que resulta violatoria del art. 162 de la Carta Magna Provincial, pues altera y desnaturaliza la voluntad del Poder Constituyente derivado, cuya voluntad fue solo incorporar jueces populares de modo subsidiario, Sostiene además que la fundamentación lógica y legal de las sentencias son de carácter constitucional por lo que no debe ser artificiosamente confeccionada por el presidente de la cámara en el afán de dar razones argumentativas que respalden las íntimas convicciones de los jurados, agrega que las íntimas convicciones son imposibles de rebatir y que la implementación del juicio por jurados significa una ampliación ilegítima e irracional del poder punitivo del estado dejando de lado el requisito de índole constitucional de fundamentar y motivar la sentencia.

Por su parte, el fiscal Gualda, resalta que la implementación del jurado resulta una facultad del Congreso de la Nación. Luego argumenta que se ha apartado del espíritu que tuvieron los Convencionales Constituyentes al momento de redactar el artículo 162 al establecer una participación popular mayoritaria. Además, introduce nuevos cuestionamientos que, a su juicio, invalidan al jurado popular clásico: considera que violentan el sistema republicano de gobierno, el principio de imparcialidad, el del Juez Natural, y el deber de fundar y motivar lógicamente y razonadamente la sentencia. Sostiene que la participación de los jueces legos contradice lo dispuesto por el art. 22 de la CN, que establece que el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes. A su

vez señala que los jurados populares no reúnen los requisitos de idoneidad requeridos por el art. 157 párrafo 2 de la Constitución Provincial.

El tribunal, en primer lugar, coincidió con los argumentos del fiscal en cuanto a que la reglamentación de la ley de jurados populares es una facultad del Congreso. Y expreso que del análisis literal de las disposiciones de la Constitución Nacional surge con claridad que se está frente a una facultad que compete al Congreso de la Nación respecto de la cual no se establecieron plazos. También agregó que la reglamentación establecida por la Ley de la Provincia de Córdoba 9182 ha implicado el ejercicio de una facultad delegada por la provincia a la Nación a través de la Constitución Nacional (art. 24 y 75 inc. 12) Y por lo tanto se ha transgredido la expresa prohibición establecida en el art. 126 de la Constitución Nacional. Del mismo modo el tribunal coincidió con el fiscal en que cualquier reglamentación de juicio por jurados, no puede resultar obligatoria sin más, sino que debe quedar supeditada al pedido del justiciable o por lo menos preverse la posibilidad de que sea renunciable. La reglamentación de la Ley 9182, al prever obligatoriamente los jurados populares en una cantidad mayor a los tres jueces técnicos, se ha apartado del diseño y límites fijados por el Poder Constituyente local, incurriendo en un exceso reglamentario del art. 162 de la Constitución local, lesionando así la garantía del Juez Natural (art. 39 C.P. y 18 de la C.N.).

Por todo ello, el tribunal hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad, y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad en general de la Ley 9.182 por contradecir los artículos 24, 75 inc. 12 “in fine” y 126 de la Constitución Nacional. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad en particular de los artículos 2, 4, 29 y 44 de la Ley 9182, por contradecir los arts. 18, y 24 de la C.N., art. 8 párrafos 1 y 2 inc. h) de la Convención

Americana de Derechos Humanos, art. 14 párrafo 5º Pacto Internacional de de Derechos Civiles y Políticos, y art. 75 inc. 22 de la C.N., y los arts. 39, 41, 155 y 162 de la Constitución de Córdoba.

Por todo lo expuesto en este capítulo, se puede apreciar que las sentencias emanadas de tribunales integrados con jurados no respetan la fundamentación lógica y legal que requiere una sentencia, tornándose inconstitucional e inconvencional por violar tratados internacionales del doble conforme, del mismo modo cuando los legos votan de una manera y los dos técnicos de otra, se viola la independencia del presidente de la cámara al ser obligado a fundamentar la decisión de los jurados, de modo que la justicia estaría siendo sometida a la decisión de un grupo de personas que nada saben de Derecho, logrando que la sentencia del jurado se torne injusta e inconstitucional.

CONCLUSIÓN.

Como conclusión final he podido llegar a confirmar que la utilización del instituto del juicio por jurados en la provincia Córdoba a través de la ley N°9182 es de carácter inconstitucional principalmente por el hecho de que las sentencias emanadas de tribunales integrados con jurados no respetan la garantía constitucional de estar fundamentada lógicamente y legalmente.

En primer lugar, creo que el instituto es totalmente desatinado en cuanto a que pretende “democratizar” o “socializar” la justicia, en el fallo “LOPEZ, MAURO GABRIEL S/ RECURSO DE QUEJA (ART. 433 CPP) INTERPUESTO POR AGENTE FISCAL” de la sala sexta del Tribunal de Casación Penal bonaerense, los jueces Maidana y Kohan declaran que “el jurado es la expresión de la soberanía del pueblo, cuya voluntad no puede ser cercenada por alguno de los poderes del Estado” en mi opinión la declaración de los jueces es equivocada ya que el jurado NO es la expresión de la soberanía del pueblo, la carta magna reconoce la forma representativa de gobierno en la que el pueblo elige a sus gobernantes por la mayoría de los ciudadanos, es decir que la soberanía del pueblo se ve plasmada por la expresión de voluntad mayoritaria y de ningún modo y bajo ninguna circunstancia la elección de 8 legos a través de un sorteo en el padrón electoral podría representar la soberanía del pueblo tornándose en un sistema anti democrático ya que no representa la voluntad de la mayoría.

En segundo lugar, luego de haber realizado un análisis histórico de las disposiciones que trataron y tratan el instituto en nuestra sagrada Constitución Nacional, opino que su reglamentación corresponde y resulta exclusivamente una facultad del Congreso de la Nación, mientras que los constituyentes no dieron plazo ni términos fatales

para su implementación, de modo que la provincia de Córdoba con la reglamentación de la Ley N°9182 ha violado los artículo 24, 75 inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional, transgrediendo las facultades delegadas de la provincia a la Nación.

En tercer lugar, con respecto a la integración de los jurados a las cámaras criminales con absoluta mayoría de los mismos sobre los jueces técnicos es totalmente contrario al espíritu con el que se creó el artículo 162 de la Constitución provincial, ya que los convencionales constituyentes de 1987 consideraron que la intervención de los legos es subsidiaria a las de los técnicos lo que presupone una integración minoritaria de los mismos, partiendo de la base que los técnicos en derecho son los únicos que pueden cumplir las funciones de administrar justicia, por ende, la integración prevista por la ley N°9182 estaría violando el espíritu con el que se creó el artículo.

En cuarto lugar, con respecto a la fundamentación de las sentencias de los tribunales integrados con jurados. El rol jurisdiccional de los jueces como se explica en el trabajo no es tarea fácil por lo que los sujetos que llegan a ser magistrados a traviesan un complejo camino para jurar para tal cargo, camino en el cual se llenaron de conocimiento técnico-jurídico, lo que los formo de manera apta para cumplir con su rol de administrar justicia, un ciudadano común al ser designado como jurado no tiene absolutamente ningún conocimiento sobre como juzgar a una persona, carece de conocimiento técnico, es decir, no sabe apreciar las pruebas de la forma que prevé la ley, mientras que la misma es de valor fundamental en un juicio, la correcta valoración de la prueba es la que permite una correcta administración de justicia, sin la prueba el juez no podría tener contacto con la realidad extraprocesal, como se explica en el ultimo capitulo de este trabajo, las sentencias deben estar fundamentadas según la sana critica racional, es decir, de acuerdo a esa

apreciación intelectual que realiza el juez para valorar la prueba de acuerdo a la lógica, a la experiencia y al conocimiento científico que posee, de modo que un ciudadano común no puede fundamentar una decisión conforme a la sana crítica racional por que simplemente no está preparado para ello, él juzga de acuerdo a su íntima convicción, de acuerdo a lo que ve en el debate, sus decisiones no están obligadas a ser fundamentadas ni a dar motivos de porque llega a una u otra decisión dejando ese trabajo al presidente de la cámara que le toca integrar. Es así que llego a la conclusión y sostengo firmemente que en base a todo lo que introduje en este trabajo, las sentencias emanadas por tribunales integrados por jurados son inconstitucionales por no respetar la garantía constitucional de fundamentar las sentencias de modo lógico y legal (artículo 155 Constitución provincial y 18 C.N) siendo un absurdo establecer la obligación al presidente de la Cámara de intentar cumplir con esa manda constitucional ya que es imposible jurídicamente conciliar o transformar la decisión de los jurados (por la que se llego en base a la íntima convicción) en una que respete la garantía constitucional, vulnerando así las funciones endoprosesales de la sentencia, siendo imposible para las partes conocer cuáles fueron los motivos por los que el jurado llego a tal o cual decisión y del mismo modo obstaculiza el derecho a recurrir la resolución que le es adversa, al no conocerse los motivos concretos que la impulsaron, en base a ello no respeta el artículo 8 inc. h) de la Convención Americana y el artículo 14 inc. 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que las sentencias de tribunales integrados por jurados también son de carácter inconvencional. Así la utilización del instituto del juicio por jurados, creado para “socializar o democratizar” la justicia, estaría provocando que la misma se torne más injusta basada en decisiones totalmente arbitrarias por parte de los legos y al contrario de generar

imparcialidad y mayor independencia en cuanto a los demás poderes lo único que hace es entorpecer la majestuosa labor de los jueces de impartir justicia.

ANEXOS.

LEY N° 9182

FECHA DE SANCIÓN: 22-09-2004. PUBLICACIÓN: B.O. 09-11-2004.
NÚMERO DE ARTÍCULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 57.
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 09-11-2004 FECHA DE ENTRADA EN
VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS 5° AL 15 INCLUSIVE.: 01-01-2005. CANTIDAD
DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 60.

LEY N° 9182

Artículo 1°.- Objeto. LA presente Ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 162 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Artículo 2°.- Competencia. ESTABLÉCESE que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos comprendidos en el fuero penal económico y anticorrupción administrativa previsto en el Artículo 7° de la Ley N° 9181 y también de los delitos de homicidio agravado (Artículo 80), delitos contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida (Artículo 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (Artículo 142, bis, in fine), homicidio con motivo u ocasión de tortura (Artículo 144, Tercero, Inciso 2°) y homicidio con motivo u ocasión de robo (Artículo 165), todos ellos del Código Penal de la Nación.

Artículo 3°.- Calificación según Requisitoria. EN el supuesto contemplado en el último párrafo del Artículo anterior, la integración obligatoria se determinará con la calificación que corresponda a los hechos por los que se requiere la elevación a juicio.

Artículo 4°.- Integración. LA integración de jurados a las Cámaras con competencia en lo Criminal se efectuará mediante la designación, por sorteo, de ocho (8) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. LAS personas elegidas para ser miembros del jurado deberán ser seleccionadas de una muestra justa y representativa de la población donde actuará el jurado, y tendrán tanto la oportunidad de ser considerados miembros como la obligación de actuar como tales cuando se los cite para dicho propósito.

Artículo 5°.- Requisitos. ESTABLÉCESE que, para ser jurado, se requiere:

- a. Tener entre veinticinco (25) y sesenta y cinco (65) años de edad.
- b. Haber completado la educación básica obligatoria.
- c. Tener ciudadanía en ejercicio y contar con el pleno ejercicio de sus derechos.
- d. Gozar de aptitud física y psíquica suficientes para el desempeño de la función.
- e. Tener una residencia permanente no inferior a cinco (5) años en el territorio provincial.

Artículo 6°.- Incompatibilidades. ESTABLÉCESE que no podrán cumplir funciones como jurados:

- a. Todos los que participen o desempeñen cargos públicos en los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, tanto en el orden nacional cuanto en el provincial y municipal, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente o sea en forma transitoria o permanente.

Quedan comprendidos en la prohibición del presente inciso los funcionarios de la administración centralizada, desconcentrada y descentralizada, de las entidades autárquicas, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia, Instituto Provincial de Atención Médica, Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, Empresa Provincial de Energía de Córdoba, Banco de la Provincia de Córdoba y las entidades o sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o el poder de decisión.

b. Las autoridades directivas de los Partidos Políticos reconocidos por la Justicia Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

c. Los Abogados, Escribanos y Procuradores matriculados.

d. Los integrantes de las Fuerzas Armadas.

e. Las Fuerzas Policiales y de Seguridad en actividad, tanto provinciales como nacionales.

f. Los Ministros de los Cultos.

g. Los miembros de los Tribunales de Cuentas de la Provincia y Municipales.

h. El Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo Adjunto.

Artículo 7º.- Inhabilidades. ESTABLÉCESE que se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

a. Los imputados que se encuentren sometidos a proceso penal en trámite.

b. Los condenados por delitos dolosos en los últimos diez (10) años aniversario, que se computarán desde que la sentencia haya quedado firme.

c. Los concursados que no hayan sido rehabilitados.

Artículo 8°.- Listados Principales. EL Juzgado Electoral de la Provincia confeccionará, por sorteo en audiencia pública, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 5° de la presente Ley, separados por Circunscripción Judicial y por sexo, a razón de un (1) jurado por cada mil quinientos (1500) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.

Artículo 9°.- Contralor. A los fines del sorteo, se invitará a un veedor del Colegio Profesional de Ciencias Informáticas y a representantes de la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia, la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y a las demás entidades vinculadas con el quehacer jurídico.

Artículo 10.- Plazo. LOS listados principales contemplados en el Artículo 8° se elaborarán con intervención de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, y deberán estar terminados y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia antes del día 30 de noviembre de cada año calendario.

Artículo 11.- Elevación y Depuración. EL Juzgado Electoral de la Provincia elevará los listados principales correspondientes a cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia, al Tribunal Superior de Justicia, quien -a través de las Direcciones General de Superintendencia e Informática y las que indique el Cuerpo- procederá a depurar los listados a través de declaraciones juradas que requerirá a los

ciudadanos sorteados por vía postal enviada al domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución pago.

El Tribunal Superior de Justicia determinará el tenor de la nota explicativa, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés.

Artículo 12.- Listado Definitivo. UNA vez devueltas las declaraciones juradas requeridas en el Artículo anterior y verificado que el ciudadano sorteado reúne los requisitos legales, el Tribunal Superior de Justicia procederá a la confección definitiva de los listados de jurados para cada una de las Circunscripciones Judiciales.

Artículo 13.- Observaciones. DENTRO de los quince (15) días computados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante el Tribunal Superior de Justicia, quien resolverá - en definitiva y conforme a los antecedentes presentados por el impugnante- sobre la inclusión o exclusión del jurado sorteado.

Artículo 14.- Reemplazo. EL Tribunal Superior de Justicia comunicará al Juzgado Electoral Provincial los nombres de los ciudadanos sorteados que no han reunido los requisitos legales, a los fines que -por intermedio de un nuevo sorteo- se obtenga un número equivalente por sexo y circunscripción, en la misma proporción de los que han sido desestimados.

El sorteo complementario deberá efectuarse dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la comunicación y se observarán -tanto para su realización cuanto para la

elevación al Tribunal Superior de Justicia- las mismas prescripciones que las establecidas en esta Ley para el sorteo originario.

Artículo 15.- Vigencia. LOS listados principales confeccionados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un (1) año calendario más.

Artículo 16.- Listado Actualizado. LAS Cámaras con competencia en lo Criminal actuantes deberán requerir a la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia o a la Delegación pertinente en el interior de la Provincia, el listado principal respectivo, actualizado con las bajas transitorias, cuando resulte necesario integrar el Tribunal con jurados.

Artículo 17.- Sorteo. UNA vez recibidas las actuaciones por la Cámara con competencia en lo Criminal e integrado el Tribunal, el Presidente fijará una audiencia pública, con intervención del Ministerio Público, las partes y los defensores, a los fines de sortear -del listado principal actualizado- los jurados que, en definitiva, integrarán el Tribunal.

Las actuaciones para designar los jurados se realizarán por vía incidental y no deberán alterar ni modificar el procedimiento normal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I (Actos Preliminares) del Código de Procedimiento Penal, que deberá seguir su curso normal.

Artículo 18.- Cantidad, Afectación y Cese. LA Cámara con competencia en lo Criminal sorteará la cantidad de veinticuatro (24) jurados, de ambos sexos por partes iguales, y la integrará -por orden cronológico de sorteo- con los doce (12) primeros que acepten el cargo, asumiendo los ocho (8) primeros como titulares y los cuatro (4) últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

Un jurado suplente que no reemplaza a un jurado titular queda libre de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones.

Artículo 19.- Naturaleza y Excusación. LA función de jurado popular es una carga pública y el designado sólo podrá excusarse de cumplirla cuando se encuentre enfermo o invoque una enfermedad grave de un pariente directo en su familia que requiera su presencia en el hogar, cuando la asistencia al proceso le cause un perjuicio severo a su patrimonio o cuando concurriera una o más causales de las establecidas para los jueces en la ley procesal penal.

Artículo 20.- Oportunidad. LA excusación deberá plantearse antes de aceptarse el cargo de jurado, por escrito fundado, ante la Cámara con competencia en lo Criminal, quien deberá resolver la incidencia en el plazo de dos (2) días.

A los efectos de las causales de excusación enumeradas por la ley procesal penal se consideran interesados al imputado, al damnificado u ofendido, al actor y al civilmente demandado.

Artículo 21.- Aceptación, Juramento y Apercibimiento. EL jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar y jurar el cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, bajo apercibimiento -si no invocase una justa causa debidamente acreditada- de lo dispuesto en el Artículo 248 del Código Penal de la Nación y ser eliminado directamente de la lista, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponderle, según la reglamentación que se dicte.

Artículo 22.- Comunicación, Baja Transitoria y Sanción. PRACTICADA una designación, aceptado el cargo, y consentida la intervención del jurado titular, la Secretaría actuante comunicará por escrito a la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia o a la Delegación respectiva, precisando la carátula de la causa en la que se produjo la designación.

Dicha dependencia, en forma transitoria, dará de baja al jurado titular designado en la lista respectiva, hasta que ésta se agote por las sucesivas designaciones, oportunidad en la que -cuando ello se produzca- quedará totalmente rehabilitado.

Si el jurado titular falleciera o sobreviniera alguna causal de impedimento después de haber aceptado el cargo, el Tribunal podrá convocar al suplente.

La renuncia injustificada o el abandono del cargo de jurado constituirá falta grave y determina la eliminación directa de la lista, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponderle según la reglamentación.

Cuando deba asumir uno o más de los jurados suplentes en virtud de las causales establecidas en la presente Ley, la Secretaría actuante efectuará la comunicación prevista en la primera parte de este Artículo a los fines de la baja transitoria del jurado designado.

Artículo 23.- Recusación con Causa. CON posterioridad a la selección a la que se refieren los artículos 17 y 18, los jurados podrán ser recusados con expresión de causa, cuando concurrieran una o más causales de las establecidas para los jueces en la ley procesal penal o las determinadas en la presente Ley, por haber prejuzgado en forma pública o por cualquier otro impedimento que, a juicio del recusante, pudiera afectar su imparcialidad.

Ningún miembro será excluido como jurado por razones de raza, religión, sexo, nacionalidad o situación económica.

La recusación con causa se tramitará por el procedimiento previsto en la ley procesal penal.

Artículo 24.- Recusación sin causa. LA defensa y el Ministerio Público, en el plazo de tres (3) días de confeccionada la lista de jurados que intervendrán en la causa, podrán -cada uno- recusar a uno (1) de los jurados titulares sin expresión de causa.

Artículo 25.- Notificación de la Integración. LA lista definitiva de los ocho (8) jurados titulares y cuatro (4) suplentes que se integrarán a la Cámara con competencia en lo Criminal deberá ser notificada a todas las partes, defensores e interesados antes que se produzca la designación de la fecha en que se realizará la audiencia de debate.

Artículo 26.- Deber de Información. LOS jurados deberán comunicar e informar a la Cámara con competencia en lo Criminal que integra, los cambios de domicilio y toda

circunstancia sobreviniente que pudiera llegar a inhabilitarlo como jurado o constituir una causal de excusación o de incompatibilidad establecida por la ley procesal penal o por la presente Ley.

Artículo 27.- Compensación y Gastos. LAS personas que se desempeñen como jurados, a su pedido, serán resarcidas por el Estado a través de una retribución diaria por el término que demande el cumplimiento de su función, a cuyo fin también deberán computarse las intervenciones personales como jurado que hubiera demandado la tramitación de la causa en forma previa al debate.

Cuando corresponda, el Tribunal deberá arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado, en cuyo caso deberá hacerlo en lugares diferentes por sexo, debiendo un Oficial de Justicia hombre acompañar a los jurados masculinos y una Oficial de Justicia mujer a los jurados femeninos.

LOS gastos de alojamiento, transporte y manutención serán también compensados en forma inmediata de acuerdo a los valores y pautas que determine la reglamentación.

Artículo 28.- Incorporación. LOS ocho (8) jurados titulares y los cuatro (4) suplentes convocados para integrar la Cámara con competencia en lo Criminal avocada al conocimiento de la causa penal comprendida en la presente Ley, se incorporarán en la oportunidad prevista para el debate (Artículo 382 del Código de Procedimiento Penal), en cuya ocasión prestarán juramento ante el Tribunal según la fórmula que elijan.

Artículo 29.- Dirección. EL Presidente de la Cámara dirigirá el debate, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y declaraciones, y moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no

conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar -por esto- el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa.

El Presidente, además, participará en las deliberaciones previstas por el Artículo 405 del Código de Procedimiento Penal, pero no tendrá voto, salvo en las cuestiones previstas en los Incisos 1º), 4º), 5º) y 6º) del Artículo 41, en donde deberán votar los tres (3) jueces, también tendrá voto en caso de empate.

Artículo 30.- Incomunicación. CUANDO las circunstancias del caso así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el Tribunal podrá disponer que los miembros integrantes del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros ni con medios de comunicación masivos durante todo el desarrollo del juicio, disponiendo -en su caso- el alojamiento en lugares adecuados a cargo del Estado Provincial.

Artículo 31.- Incorporación de Suplentes. CUANDO el Tribunal estimare que el debate deba prolongarse por más de dos (2) días atento a la naturaleza del caso, la cantidad de hechos investigados, la complejidad de la causa o por cualquier otra circunstancia, podrá convocar un número mayor de jurados suplentes para que presencien íntegramente el proceso para el caso que fuere necesario reemplazar a alguno de los jurados convocados.

Artículo 32.- Garantías. A partir de su incorporación al debate, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de sus funciones, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrancia o cuando existiera orden emanada de juez competente en virtud de haber sido requerida la citación a juicio.

Artículo 33.- Presentación del Caso. UNA vez abierto el debate y leída la acusación (Artículo 382, in fine del Código de Procedimiento Penal) las partes y los defensores podrán presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar.

Artículo 34.- Prohibición. LOS integrantes del jurado no podrán conocer las constancias de la investigación penal preparatoria y sólo tendrán acceso a la prueba producida o incorporada durante la audiencia de debate. Tampoco podrán interrogar al imputado ni a los testigos o peritos.

Artículo 35.- Actuación Externa. CUANDO resulte necesaria la realización de actos fuera de la Sala de Audiencias en la que se desarrolla el debate, el Tribunal deberá arbitrar los medios para la concurrencia de los jurados, o si ello no resultara posible -por la naturaleza del acto- para la filmación de la totalidad de lo que ocurra durante la producción, con la finalidad de exhibirlo posteriormente a los jurados en la Sala de Audiencias cuando se reanude el debate público.

Artículo 36.- Conclusiones. TERMINADA la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, al Ministerio Público, al querellante particular y a los defensores del imputado y del demandado civil, para que -en ese orden- emitan sus conclusiones.

La penúltima palabra se otorgará a la víctima u ofendido -si estuviera presente- y la última palabra corresponderá -siempre- al imputado.

Artículo 37.- Deliberaciones. INMEDIATAMENTE después de terminado el debate, bajo pena de nulidad, los jueces y jurados que intervengan, pasarán a deliberar en sesión secreta, a la que solamente podrá asistir el Secretario.

Artículo 38.- Continuidad y Suspensión. EL acto de la deliberación entre jueces y jurados no podrá suspenderse, salvo causas de fuerza mayor o que alguno de los jueces o jurados se enfermase hasta el punto de que no pueda seguir actuando.

La causa de suspensión se hará constar y se informará al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 39.- Incorporación. LO dispuesto en el Artículo precedente para el caso de enfermedad de los jurados, sólo se aplicará cuando no existieran jurados suplentes que hayan asistido a la audiencia de debate, ya que -si lo hubiera- deberá incorporarse al jurado suplente.

Artículo 40.- Presiones. LOS miembros del jurado tendrán la obligación de denunciar ante el Tribunal, por escrito y a través del Presidente, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido, en forma directa o indirecta, para emitir su voto en sentido determinado

Artículo 41.- Normas de la Deliberación. EN la deliberación, el Tribunal resolverá todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del juicio, fijándolas -si fuere posible- en el siguiente orden:

1. Las incidentales que hubiesen sido diferidas.
2. Las relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes.

3. La participación del imputado.
4. La calificación legal y la sanción aplicable.
5. La restitución o indemnización demandadas.
6. Imposición de costas.

Artículo 42.- Reapertura. SI durante la deliberación el Tribunal estimare absolutamente necesario ampliar las pruebas incorporadas, podrá disponer, a ese fin, la reapertura del debate.

La discusión quedará limitada, entonces, al examen de los nuevos elementos.

Artículo 43.- Mayorías. LAS cuestiones planteadas en el Artículo anterior serán resueltas, sucesivamente, por mayoría de votos.

Artículo 44.- Votación y Fundamentos. LOS jurados y los dos jueces integrantes del Tribunal, con excepción del Presidente, votarán sobre las cuestiones comprendidas en los Incisos 2º) y 3º) del Artículo 41 y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Si mediara discrepancia entre los dos jueces y los jurados, y éstos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara, excepto que uno de los jueces técnicos haya concurrido a formar mayoría, en cuyo caso la fundamentación será elaborada por este.

Si la decisión mayoritaria de los jurados no fuera unánime, los jurados que hayan emitido su voto en sentido contrario a la mayoría podrán adherir al voto de alguno de los jueces que concurrieron a formar la minoría.

En igual sentido, el Presidente de la Cámara deberá motivar la decisión minoritaria de los jurados cuando ninguno de los dos jueces hubiera votado en el mismo sentido que aquellos.

Artículo 45.- Requisitos. LA sentencia que se dicte deberá observar los requisitos exigidos por la ley procesal penal.

Artículo 46.- Prosecución y Lectura. ACTO seguido, el Presidente se constituirá en la Sala de Audiencias, previa convocatoria verbal al Ministerio Público, a las partes y a sus defensores, y ordenará -por Secretaría- la lectura de la sentencia o de su parte dispositiva, bajo pena de nulidad, ante los que comparezcan.

Artículo 47.- Reproducción. LA Cámara con competencia en lo Criminal que intervenga, sin perjuicio del acta que se labre, en forma complementaria podrá disponer -de oficio o a pedido de parte- que se tome versión taquigráfica, se grabe electrónicamente y/o se filme la audiencia de debate, con excepción del acto de deliberación y votación de los miembros del jurado.

Artículo 48.- Desobediencia. LAS personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Penal de la Nación.

Artículo 49.- Mal desempeño. LAS personas que resulten designadas para integrar un jurado y que -de cualquier modo- faltaren a los deberes y obligaciones previstos en la presente Ley, quedarán incurso en la causal de mal desempeño.

Artículo 50.- Estado Judicial y Remoción. LOS ciudadanos designados por el procedimiento establecido en la presente Ley tendrán estado judicial de jurados, en los términos del Artículo 162 de la Constitución de la Provincia, a partir de que acepten formalmente y presten el juramento correspondiente.

Desde el juramento, los jurados podrán ser removidos por el Tribunal Superior de Justicia, a través del procedimiento establecido para los jueces de paz, si incurrieran en alguna de las causales previstas por el Artículo 154 de la Constitución Provincial, excepto la tipificada como desconocimiento inexcusable del derecho.

Artículo 51.- Difusión y capacitación. LA Secretaría de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia organizarán, individual o conjuntamente, cursos de capacitación para ciudadanos con el objeto de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial de los jurados.

La asistencia y aprobación de dichos cursos no constituirá un requisito para ejercer la función de jurado, pero servirá para acreditar idoneidad para cumplirla.

Artículo 52.- Ley Supletoria. EL Código de Procedimiento Penal de la Provincia será de aplicación supletoria a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 53.- Cómputo. LOS plazos de días expresados en la presente Ley para la selección de jurados y los términos procesales para el desarrollo de la causa se computarán en la forma y modo previsto en la ley procesal penal.

Artículo 54.- Conflicto Normativo. TODO conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la presente Ley.

Artículo 55.- Orden Público. LA presente Ley es de orden público y ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos.

Artículo 56.- Derogación. DERÓGASE toda otra disposición normativa que se oponga a los contenidos establecidos en la presente Ley.

Artículo 57.- Vigencia. ESTA Ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2005 y se aplicará a todas las causas penales comprendidas en la misma que se eleven a las Cámaras con competencia en lo Criminal a las que corresponda su juzgamiento a partir de esa fecha, con excepción de los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y concordantes, que comenzarán a regir a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia..

Artículo 58.- Norma transitoria. LAS Cámaras con competencia en lo Criminal podrán utilizar los listados de jurados actualmente confeccionados hasta tanto se encuentren habilitadas las listas elaboradas en los términos de la presente Ley.

Artículo 59.- Reflejo Presupuestario. AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo para efectuar todos los reflejos presupuestarios que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 60.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

SCHIARETTI- ARIAS.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA.

DECRETO DE PROMULGACIÓN N° 1347/04.

FALLO “MONJE”

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO:

Córdoba, ocho de septiembre del dos mil seis.-

Y VISTO: El presente incidente en los autos caratulados “MONJE, Jorge Gonzalo y otros pss.aa. robo, violación de domicilio, robo calificado, etc.”, que se resolviera tramitar para resolver los planteos de inconstitucionalidad de la ley 9182 realizados por el Sr. Asesor Néstor Vela Gutiérrez , el Dr. Carlos Alberto Morelli, el Dr. Carlos Luis Hamity y el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Raúl Gualda;

Y CONSIDERANDO: I.- 1) Que a fs. 1/3 vlt., obra presentación del Sr. Asesor Letrado Néstor W. Vela Gutiérrez en representación de su asistido Esteban Alejandro Pascua, donde solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 57 de la ley Provincial 9182, haciendo expresa reserva de recurso extraordinario. Sostiene que la eventual integración de la Cámara con Jurados Populares importaría una violación al derecho de su defendido de ser Juzgado por los Jueces Naturales de la causa (arts. 18 C.N. 39 Constitución Provincial, 14. 1 PIDCP y 8 CADH) el debido proceso legal, entrando en serio conflicto con lo dispuesto en el art. 31 de la CN, ya que se desconocería la supremacía normativa.- Agrega que de proceder conforme lo dispone el art. 57 de la ley 9182 se sometería a su defendido a un Tribunal constituido en virtud de una ley que no es anterior al hecho que se lo acusa determinando una violación de sus derechos. Precisa que el texto del art. 57 determina que la fecha que deberá tenerse encuentra para establecer si la Cámara del crimen debe integrarse obligatoriamente con Jurados Populares, es la de elevación de la causa a juicio, lo que considera violenta la garantía del Juez Natural establecida en el art. 18

de la C.N., en el art. 39 de la Constitución Provincial, y las disposiciones de los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional en virtud del art. 75 inc.22 que lo receptan en el art. 14.1 PIDCP, y el art. 8 de CADH. Cita para avalar su argumentación autorizada doctrina.- 2) A fs. 7/8vlt., el abogado defensor Carlos Alberto Morelli en representación de su asistido Diego Martín Pereyra, solicita la inconstitucionalidad de la ley 9182 por considerar que no resulta de conformidad con el espíritu del artículo 162 de la Constitución Provincial. Analizando el diario de Sesiones de la convención constituyente del año 1987, T. I pags. 858 y siguientes, sostiene que a través del art. 162 solo se autorizó una intervención subsidiaria de la justicia técnica como una contribución ética y psicológica, sin sustituir a la magistratura técnica pues es ella la única capacitada para fundamentar y motivar sus resoluciones de conformidad lo exigen el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 155 “in fine” de la Constitución local, que la requiere “lógica y legal”. Agrega que de la simple lectura de la ley cuestionada, se advierte que dichos principios no se encuentren resguardados como así también el debido proceso, pues el número de jueces legos es de ocho superando casi en tres veces el número de los técnicos. Sostiene que de esta manera la intervención de los legos deja de ser subsidiaria y pasa a ser principal lo que contraría la voluntad del constituyente provincial. Agrega que cuando los jurados legos logren mayoría y los jueces técnicos se encuentran en minoría, el presidente deberá fundamentar la resolución, y que para ello entiende que el técnico se verá forzado a intentar dar un formato legal a una resolución llegada a través de la íntima convicción. En definitiva considera que es como pretender encastrar dos enlaces de una manguera uno cuadrado y otro redondo y como no funcionan, pero mi meta es trasladar agua sea como sea, lo soluciono con cinta aisladora, el agua pasará pero por la unión va a escabullirse gran cantidad de fluido. En definitiva concluye sosteniendo que resulta una

“ilusión social” que la íntima convicción se pueda transformar por arte de magia en sana crítica racional”.- Cita como fuente doctrinal el trabajo de autoría del Dr. Raúl Gualda publicado en el Seminario Jurídico N° 1481 del 28-10-2004 pags.557 y subsiguientes.- 3) A fs. 9/11 el Dr. Carlos Luis Hamity en representación de su defendido Jorge Gonzalo Monje, solicita también la no aplicación de la ley 9.182 por entender que resulta violatoria del art. 162 de la Carta Magna Provincial pues altera y desnaturaliza la voluntad del Poder Constituyente derivado, cuya voluntad fue solo incorporar jueces populares de modo 2 subsidiario. Sostiene además que constituye un mandato constitucional la obligación de fundar las sentencias por lo que no debe ser artificiosamente confeccionada por un juez técnico en el afán de dar razones argumentativas que respalden las íntimas convicciones (meras opiniones) de los jurados. Agrega que las íntimas convicciones son imposibles de rebatir y que la implementación del juicio por jurados significa una ampliación ilegítima e irracional del poder punitivo estatal tirando bajo tierra el requisito de índole constitucional de fundamentar y motivar la sentencia penal.- 4). A fs. 12 / 38 obra escrito presentado por el Sr. Fiscal de Cámara del Tribunal Dr. Raúl Gualda, quien realiza diversos cuestionamientos de inconstitucionalidad de la ley 9182 local. En primer lugar, luego de realizar un análisis histórico de las fuentes materiales y formales de las disposiciones que se refieren al jurado popular en la Constitución Nacional, concluye que su implementación resulta una facultad del Congreso de la Nación, para lo cual no tiene términos, y que resulta en su origen concebido como una garantía contra el los abusos de la prerrogativa real de hacer justicia propia del absolutismo monárquico. En relación al art. 162 de la Constitución Provincial realiza su interpretación histórica, para lo cual se remite al diario de sesiones de la Convención Constituyente citando las manifestaciones del Convencional informante. A partir de dichos elementos históricos sostiene que el diseño de la constitución local se

aparta del jurado anglosajón, que la intervención de técnicos y legos se encuentran en el mismo nivel y que la intervención popular es subsidiaria a las de los técnicos, lo que presupone la integración minoritaria de los legos. Luego analiza las disposiciones de la ley 9182 y al advertir que se ha reglamentado una participación popular mayoritaria, concluye que se ha apartado del diseño realizado por la Constitución Provincial. Además, introduce nuevos cuestionamientos que a su juicio, invalidan al jurado popular clásico pues considera que violentan el sistema republicano de gobierno, el principio de imparcialidad, el del Juez Natural, y el deber de fundar y motivar lógicamente y razonadamente la sentencia. En cuanto al principio republicano representativo sostiene que este se viola pues la participación de los jueces legos contradice lo dispuesto por el art.22 de la CN que establece que el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes, y porque no están sujetos a ningún sistema de responsabilidad por los actos que realicen. Además señala que los jurados populares no reúnen los requisitos de idoneidad requeridos por el art. 157 párrafo 2 de la Constitución Provincial.- En relación a la garantía de imparcialidad, agrega citando a Bunge, que es erróneo el concepto de que una mayoría de personas alcanza mejor la verdad que una minoría (“Las ciencias Sociales en Discusión”) sostiene que los jurados no están preparados para actuar de dicha manera y más aún cuando los jurados provienen de una sociedad temerosa y azorada por la inseguridad con falta de conocimiento de cómo opera la Función Judicial.- En cuanto al principio del Juez Natural sostiene que el art. 2 de la ley 9182 al disponer “Establécese que las Cámaras con competencia en lo Criminal deberán integrarse obligatoriamente con jurados populares, cuando se encuentren avocadas al juzgamiento de los delitos...”, constituye una designación de una comisión especial porque resulta “ex post facto” y porque se lo hace para que juzgue determinado delito. Reconoce que si bien se lo integra al Tribunal técnico, con dicha integración se altera la composición

del Tribunal de Juicio, resultando un órgano institución distinto que se crea para juzgar un hecho determinado y de manera posterior al hecho. Agrega que los arts. 2 y 3 de la Ley 9182 al imponer obligatoriamente la integración de jurados populares desconoce la naturaleza de garantía individual que el juicio de jurados importa de acuerdo a lo dispuesto por el art. 24 “in fine” de la C.N., pues se ha omitido su regulación como una opción del imputado o por lo menos, de prever que se pueda renunciar a su intervención, lo que a su juicio, refuerza la idea que se está frente a una comisión especial impuesta para el juzgamiento de determinados delitos.- En cuanto al principio constitucional de motivar y fundar la sentencia, manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto por la ley 9182 el Jurado Popular lego debe decidir sobre la existencia del hecho, con discriminación de las circunstancias jurídicamente relevantes y la participación del acusado (art. 44, párrafo 1º en 3 función del 41 inc. 2º y 3º) como sobre la culpabilidad o inocencia del acusado (art. 44 párrafo 1º in fine). Considera que estas atribuciones resultan incompatibles con el grado de aptitud o idoneidad del jurado popular al que considera no capacitados para decidir conforme el modo exigido por la constitución Provincial en su art. 155 y art. 193 del C.P.P., esto es una fundamentación lógica y legal. Agrega que los jurados populares al decidir lo hacen en base a sus íntimas convicciones y por ello el art. 44, párrafo 2º dispone que “si mediara discrepancia entre los jueces y los jurados, y estos formaran mayoría, la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria correrá por cuenta del Presidente de la Cámara.”. Ante esta reglamentación se interroga el Fiscal de Cámara sobre si es posible compatibilizar ambos sistemas de valoración de la prueba, arribando a la conclusión de que ello no es factible legal ni constitucionalmente, por lo que afirma que se afecta la garantía de la debida motivación lógica exigida por el art. 155 de la constitución local y art. 18 de la C.N.-

II.- A fin de entrar a considerar los cuestionamientos realizados al sistema de enjuiciamiento establecido por la ley 9182, se procederá primero a caracterizar los aspectos más relevantes de dicha reglamentación, para luego abordar los cuestionamientos realizados por las partes. La Ley 9182 fue dictada según su art. 1º con el objeto expícito de regular el art. 162 de la Constitución Provincial, y lo hizo estableciendo el deber de integrar obligatoriamente las Cámaras con competencia Criminal, (ya integradas con tres magistrados técnicos) con jurados populares no permanentes, cuando éstas se encuentren avocadas a los delitos comprendidos en el fuero penal económico, anticorrupción administrativa y también en los delitos de homicidio agravado, contra la integridad sexual de la que resultare la muerte de la persona ofendida, secuestro extorsivo seguido de muerte, homicidio con motivo u ocasión de tortura y homicidio con motivo u ocasión de robo. (Conf. arts. 1y 2 de la ley). La integración de jurados populares se prevé en un numero de (8) ocho titulares y (4) cuatro suplentes, estando limitada su intervención a decidir las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, con discriminación de las circunstancias jurídicas relevantes y la participación del imputado (Conf. art.44 1er. párrafo). En cuanto al procedimiento para alcanzar una decisión sobre estas cuestiones se dispone que votan, los ocho jurados populares y dos de los magistrados técnicos y que se requiere mayoría simple. Luego se distingue el caso de que mediara discrepancia entre los magistrados técnicos por un lado y los jurados populares por el otro, formando estos últimos la mayoría, para lo cual se dispone que sea el tercer juez técnico, que se desempeñó como presidente del Tribunal, el que esté a cargo de la fundamentación lógica y legal de la decisión mayoritaria. (Conf. arts. 43 y 44). En cuanto al presidente del tribunal, el art. 29 prevé que además, dirija el debate y participe de las deliberaciones, sin tener voto en las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso y la participación del imputado,

salvo en caso de empate y que vota siempre a fin de resolver las cuestiones incidentales que se hubiesen diferido, la calificación legal y sanción aplicable como la restitución o indemnización demandadas (Conf. arts. 23 y 41).- De lo expuesto se desprenden de la reglamentación de la ley local 9182, notas propias y definitorias de lo que en la cultura jurídica se conoce como “juicio por jurados”, ya sea en su modalidad anglosajona, o en la modalidad propia de Europa continental, esto es el Jurado escabinado, a saber: a) La integración del Tribunal con un número de jurados populares de modo no permanente, en una cantidad mayor que la correspondiente a los jueces técnicos o de carrera, b) La limitación de la intervención de los jurados populares a resolver las cuestiones denominadas de hecho, nota propia del modelo anglosajón.-

III.- Abordaremos en primer lugar la cuestión planteada por el Sr. Fiscal de Cámara, en cuanto a quien corresponde la facultad de legislar sobre la implementación de juicios por jurados y para hacerlo comenzaremos por el análisis de la Constitución Nacional. Su artículo 24 in fine, dispone: “El Congreso promoveráel establecimiento del juicio por jurados”, y el hoy art. 75, al establecer las atribuciones del Congreso de la Nación, en su inc. 12 “in fine”, dispone la de dictar “...especialmente leyes generales para toda la Nación....y 4 las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.” También el art. 118 dispone que: “Todos los juicios criminales ordinarios,.....se terminaran por jurados, luego que se establezca en la República esta institución.” Del análisis literal de dichas disposiciones surge con claridad que se está frente a una facultad que compete al Congreso de la Nación respecto de la cual no se establecieron plazos. El análisis de las disposiciones de la C.N. debe ser completado por lo dispuesto por su art. 126 que reza: “Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden...ni dictar los

Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado;...” También de su interpretación literal se desprende que se prohíbe a las provincias ejercer facultades delegadas al Gobierno Federal y que dentro de la prohibición está , el dictar el Código Civil, Comercial, Penal y de Minería, autorizando solo excepcionalmente y de forma temporal a hacerlo, mientras el Congreso no los haya sancionado. Dicha expresa excepción, no incluye la legislación para implementar el juicio por jurados, por lo que resulta razonable interpretar que dicha facultad legislativa ha quedado dentro de la prohibición de ejercer facultades delegadas a la Nación. En cuanto al permiso temporal para que las Provincias dicten códigos de fondo, obedece a una razón histórica, pues la labor de Codificación encargada al Congreso se proyectaba en el tiempo, lapso en el cual algunas Provincias siguieron aplicando la legislación local o dictaron, como en el caso del Código Penal, uno propio. Ejemplo paradigmático de ello lo constituyó el conocido como Proyecto Tejedor”, que fue adoptado hasta que se sancionara el Primer Código Penal nacional en 1921, por once provincias (La Rioja, Buenos Aires, Entre Ríos, San Juan, Corrientes, San Luis, Catamarca, Mendoza, Santa Fe, Salta y Tucumán. (ver Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Alejandro; Bloca, Alejandro “Derecho Penal, Parte General Ed. Ediar 2da Edición pags.248/250). Simultáneamente las Provincias organizaron sus Poderes Judiciales, dictaron Leyes Orgánicas y Códigos Procesales, por resultar estas facultades no delegadas y al hacerlo no instauraron juicios por jurados, porque después de 1853 esta resultó una facultad expresa y exclusiva del Congreso de la Nación. Tal reparto de competencias fue reconocido en la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1870, al disponer en el entonces art. 133, y después art. 134 que: “Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, y aún los que se deriven, siempre que versen sobre delitos comunes, se determinarán por

jurados, luego que se establezca por el Gobierno Nacional esta Institución en la República...”.- Esta interpretación fue mantenida en forma pacífica por la C.S.J.N. en los precedentes “Loveira F155:92; “Tribuna Democrática” F: 208:21 y en “Tiffember” F: 208:25, el primero del año 1911 y los otros de 1941. En el primero de los precedentes de fecha 7 de diciembre de 1911, se cuestionaba la competencia de un tribunal técnico de la Justicia Nacional de la Capital Federal para juzgar un hecho de injurias, pues se sostenía que debía serlo por un Jurado. El más alto tribunal dijo “Que en lo que hace al fondo, los artículos 24, 67 y 102 de la constitución no han impuesto al Congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio de jurados,....” y que “...el mismo Honorable Congreso, como legislatura local de la capital, y en ejercicio de facultades análogas a las que tienen en las legislaturas provinciales en la organización de sus tribunales respectivos, ha estado habilitado para reglamentar la libertad de imprenta y para conocer de su abusos a la jurisdicción de los tribunales del fuero común que existen en ella y que no pueden confundirse con los federales, de competencia limitada y excepcional...”. De los fundamentos dados por el más Alto Tribunal se desprende la competencia exclusiva del Congreso de la Nación para legislar, sin plazos sobre juicios por jurados para todo el territorio de la Nación, y la competencia de las Provincias para organizar sus tribunales técnicos.- En conclusión, la reglamentación establecida por la Ley de la Provincia de Córdoba 9182 ha implicado el ejercicio una facultad delegada por la provincia a la Nación a 5 través de la Constitución Nacional (art. 24 y 75 inc. 12) y por lo tanto se ha transgredido la expresa prohibición establecida en el art. 126 de la Constitución Nacional.- Aun admitiendo como mera hipótesis, lo que ha sido descartado precedentemente, que la Provincia pudiera reasumir facultades delegadas ante el no ejercicio de estas por el Congreso de la Nación, tampoco puede validarse la ley 9182, pues en ningún momento se

ha citado como su finalidad, el regular facultades delegadas y ahora reasumidas, pues solo se ha citado el marco reglamentario del art. 162 de la Constitución local.-

IV.- El Fiscal de Cámara cuestiona el art. 2 de la ley 9182 por establecer la integración obligatoria de la Cámaras del Crimen con jurados populares, pues entiende que de acuerdo al art. 24 de la C.N. “los jurados” constituyen una garantía para el imputado. Sostiene que para salvaguardar la garantía se debe reglamentar su integración de modo optativo para las partes, o preverse que el acusado esté facultado a renunciarla.- Al respecto, debe señalarse que así lo han entendido dos de los actuales proyectos con estado parlamentario en el Senado de la Nación, uno originado por del PEN (Expte. SEN: 0214-PE-04) y otro por iniciativa del senador Jorge R. Yoma (Expte SEN: 2314- S-03). Ambos proyectos prevén, en sendos artículos terceros, idéntica norma que reglamenta la opción al favor del imputado para renunciar al juicio por jurados dentro del plazo de citación a juicio. Dichos proyectos se han hecho eco, a su vez, de autorizada Doctrina Nacional que ha considerado que la ubicación de la mención a los juicios por jurados, dentro del capítulo segundo de la C.N., titulado “Nuevos Derechos y Garantías” en su art. 24, autoriza a interpretarla como una garantía para el acusado. En ese sentido se han pronunciado Eduardo M. Jauchen (Derechos del Imputado” Ed. Rubilzal Culzoni, Ed. 2002pags. 226/227), José I. Cafferata Nores, “Cuestiones actuales sobre el proceso penal 3ª ed. actualizada, Ed. Del Puerto Bs. As. 2000 ps.117-193, citado a su vez en la obra conjunta con Aída Tarditti, al comentar el actual art. 369 del C.P.P. (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Ed. Mediterránea, Tomo 2 pag 159). También y más recientemente se ha pronunciado por el carácter de garantía del imputado del juicio por jurados, Edmundo Samuel Hendler, en su trabajo “El significado garantizador del juicio por jurados” en

“Estudios sobre la Justicia Penal Homenaje al Profesor Julio B.J. Maier” Editores del Puerto Bs. As.2005 pags.329-341. Los autores citados han reforzado su interpretación sistemática con sólidos conocimientos históricos sobre el origen del instituto, los que se remontan y en relación a los antecedentes inmediatos de nuestra Constitución Nacional a la época en que los actuales Estados Unidos de América eran aún una colonia de la Corona Inglesa. Señalan como el juicio de jurados representó, en el proceso histórico de ese pueblo, una conquista de los colonos para ser juzgados por sus pares, y no por funcionarios del rey.- Surgen en consecuencia, razones de peso (sistemáticas e históricas) para interpretar que cualquier reglamentación de juicio por jurados, no puede resultar obligatoria sin más, sino que debe quedar supeditada al pedido del justiciable o por lo menos preverse la posibilidad de que sea renunciable como lo han recogido los actuales proyectos del Senado de la Nación.

V.- Abordaremos ahora, el planteo de inconstitucionalidad local, que resulta común para el Sr. Fiscal y los abogados defensores, pues todos refieren lo que consideran la desnaturalización del régimen previsto por el art. 162 de la constitución local y la consiguiente afectación de la garantía de la fundamentación lógica y legal de la sentencia, requerida por los arts. 41 y 155 de la C.P. En cuanto al diseño constitucional local del Juez Natural, resulta necesario precisar sus notas definitorias, pues a partir de dichas premisas se estará en condiciones de analizar si la ley 9182 ha excedido dicho marco y por lo tanto resultan procedentes los cuestionamientos realizados por las partes. El art. 162 de la Constitución local dispone que “La ley puede determinar los casos en que los Tribunales colegiados son también integrados por jurados.”. Para una mejor comprensión de los 6 aspectos regulados por dicho dispositivo constitucional consideramos que debe ser

interpretada de modo sistemático con las demás disposiciones que definen las características del Poder Judicial de Córdoba. Así el art. 158 establece como condición para integrarlo la de ser abogado, con distintas antigüedades en el ejercicio según el cargo; el art. 155 establece el deber de resolver las causas con motivación lógica y legal y el art. 154, prevé como casual de remoción el desconocimiento inexcusable del derecho. De la interpretación sistemática y armónica de dichas disposiciones surge la creación de una Justicia de base técnica, que constituye el marco de referencia obligada que da sentido y acota los términos empleados por el legislador constituyente en el art. 162. De esta manera se comprende que el art. 162 se refiera a una facultad de la Legislatura que esta puede o no ejercer, sin que su negativa - como sucedió durante mucho tiempo en el fuero penal y se mantiene aún en el presente en relación a otros fueros- afecte el normal funcionamiento de los tribunales colegiados de la provincia. La facultad del legislador está entonces limitada a disponer una integración de jurados de carácter accesoria, no necesaria, subsidiaria a los Tribunales Colegiados de la Provincia ya integrados de modo necesario y principal con jueces técnicos. El marco sistemático antes referido, también permite acotar el significado del término “jurados” empleado en el art. 162, eliminando la posibilidad de que ser interpretado como un órgano jurisdiccional distinto e independiente de los tribunales técnicos. De esta manera el término “jurados” no debe interpretarse como un sustantivo colectivo, sino como la forma de denominar, a los nuevos y eventuales integrantes de los tribunales colegiados, es decir a cada uno de los jueces legos o jurados populares.- Los resultados interpretativos a los que se ha arribado por el empleo del método sistemático, encuentran corroboración al consultar el diario de sesiones de la Convención constituyente de 1987, (sesiones del 30 de marzo al 1 de abril de 1987 pags.. 858/860). El convencional informante, Dr. Cafferata Nores, al discutirse el art. 162 expresó luego, de distinguir la

justicia técnica de la integrada por legos “Hemos pensado, como ya dijimos, en la posibilidad de integrar estos dos sistemas que han sido considerados antitéticos sobre la base de una integración total, en la que contrariamente a lo que ocurre en el sistema anglosajón (en el cual el jurado era el juez del hecho y declaraba la culpabilidad y el juez técnico intervenía solamente en la conducción del procedimiento y en la fijación de la sanción) pretendemos una integración en donde técnicos y legos se encuentren en el mismo nivel en orden a sus atribuciones jurisdiccionales. Queda así aclarado que esa institución que proponemos se acerca más al escabinato que tiene vigencia en muchos países europeos, que a la del jurado popular al estilo anglo –americano. Sin embargo, preferimos la palabra jurado y la hemos utilizado porque así, creemos que es más fácilmente comprensible por el común de la gente. Es absolutamente indispensable hacer presente que esta solución que proyectamos parte de la base del juez oficial y técnico, cuyas atribuciones y características hemos aprobado en esa sesión. La intervención popular la pensamos como subsidiaria, porque creemos que sólo el técnico en derecho puede cumplir las funciones que la administración de justicia exige al juez. Porque la tarea del juez no exige menos conocimiento profesional que cualquier otro, como sería la medicina o la tecnología. Además, el juez técnico se encuentra alejado generalmente de presiones sectoriales y goza de independencia e inamovilidad que lo colocan en mejor situación para rechazar influencias que puedan intentar el desvío de su voluntad. Pero también creemos que la intervención de particulares puede configurar, en ciertos casos, un eficaz auxilio para la justicia técnica pues la participación de aquella importará una contribución psicológica y ética para obtener una valoración del hecho deducido en juicio y de la personalidad de sus actores, lo más en concordancia posible con las opiniones y los sentimientos del pueblo, todo seguramente y naturalmente dentro de los límites de la ley.”.- De lo expresado surge

con claridad que al facultar a la Legislatura a disponer por ley la integración de los tribunales colegiados técnicos, también con jurados populares, no significó la adopción del jurado anglo americano ni tampoco del escabino, que la denominación de jurados no se refiere a la posibilidad de establecer un nuevo “órgano jurisdiccional” sino a la facultad de ampliar la integración de los órganos ya creados de base técnica, en donde la intervención de jurados populares resulta complementaria, accesoria y eventual. De esta manera, al integrarse las Cámaras del Crimen con ocho jurados populares, es decir en una situación de mayoría, en relación a los tres jueces técnicos, se está creando, vía reglamentación legislativa la posibilidad no querida por el poder constituyente; esto es que los ocho jurados populares logren mayoría sin el concurso de la voluntad de ningún juez técnico, cuando por su especial formación profesional son quienes están capacitados para fundar lógicamente las sentencias de acuerdo a lo dispuesto por los art. 41 y 155 de la Constitución Provincial. Además, entendemos que el propio texto del art. 162 permite arribar a idéntica conclusión, pero esta vez interpretando el alcance de lo que se encuentra excluido y sus razones. De su texto surge que han quedado excluidos, de la integración con jurados populares los tribunales unipersonales. ¿Cuál habrá sido entonces la razón de dicha exclusión? La respuesta surge obvia, pues de haberse previsto su integración con jurados populares, ello hubiera requerido una cantidad de por los menos dos, para que con un total de tres integrantes, se hubiera estado en condiciones de tomar decisiones por mayoría y eliminar la posibilidad de un empate. Circunstancia que habría creado la posibilidad de que con el acuerdo de los dos jurados populares, es decir sin necesidad de contar con el voto del juez técnico y de su fundamentación lógica, pudieran alcanzar la mayoría y decidir la causa, lo que el propio art. 162 ha excluido. Por otra parte, esta ha sido la interpretación que de dicha disposición constitucional realizó la Legislatura local en dos oportunidades anteriores: una

al sancionar la ley 8123 el 05/12/91 por la que se reglamentó el nuevo Código Procesal Penal. En la ocasión en el art. 369 se dispuso la integración de la Cámara del Crimen a pedido de parte con dos jueces legos, para el caso de delitos con penas de 15 años de prisión o mayor. Igualmente, con el dictado de la ley 9122 (B.O. 27/10/2004) se agrego al art. 369 la integración obligatoria para la Cámara en lo Criminal Económico Penal con dos jurados. En ambas hipótesis siempre se los mantuvo a los jurados populares con iguales atribuciones que los jueces técnicos y manteniendo a estos en mayoría.- De lo expuesto, concluimos que la reglamentación de la ley 9182, al prever obligatoriamente los jurados populares en una cantidad mayor a los tres jueces técnicos, se ha apartado del diseño y límites fijados por el Poder Constituyente local, incurriendo en un exceso reglamentario del art. 162 de la Constitución local, lesionando así la garantía del Juez Natural (art. 39 C.P. y 18 de la C.N.).- Los resultados de la interpretación gramatical, sistemática e histórica realizada de las disposiciones de la Constitución local, permiten también descartar la existencia de contradicción o colisión entre sus normas y las de la Constitución Nacional, y con ello una tutela efectiva del sistema federal de gobierno. El Poder Constituyente local, al diseñar el Poder Judicial, no invadió facultades del Congreso de la Nación pues lo hizo sobre la base de Tribunales y magistratura técnica, admitiendo la incorporación de jurados populares en cantidad siempre menor que el número de jueces técnicos que los integran, y al hacerlo reconoció y aceptó como límite de sus facultades (arts.121 y 122 de la Constitución Provincial) que la creación de órganos jurisdiccionales con integración popular mayoritaria, resulta una atribución exclusiva del Congreso Nacional. (conf. Arts. 24, 75 inc.12 y 126 C.N.).-

VI.- No obstante la conclusión arribada precedentemente, se abordará el planteo realizado por las Defensas y el Sr. Fiscal en relación a la violación de la garantía de la debida fundamentación lógica de la sentencia, pues dicho agravio ha sido planteado con una vinculación necesaria e inseparable del anterior. Todos han cuestionado el art. 44, 2do párrafo de la ley 9182 pues sostienen que resulta imposible realizar constitucional y legalmente la transformación o traducción prevista, esto es expresar de modo lógico aquello a lo que se ha arribado por la íntima convicción. El Dr. Carlos Alberto Morelli ha considerado una “ilusión social” creer que la íntima convicción se pueda transformar en sana crítica racional y el Dr. Carlos Luis Hamity ha entendido que ello constituye una fundamentación artificiosamente confeccionada por un juez técnico en el afán de dar razones argumentativas que respalden la íntimas convicciones (meras opiniones) de los jurados, agregando que las íntimas convicciones son imposibles de rebatir y que la implementación del juicio por jurados significa una ampliación ilegítima e irracional del poder punitivo estatal.- A juicio del Tribunal, la reglamentación cuestionada resulta novedosa no solo en el orden nacional sino también en el derecho comparado. No encontramos, en los antecedentes consultados sobre juicio por jurados, tanto de derecho interno como comparado, un sistema que pretendiera compatibilizar dos sistemas distintos de valoración de la prueba. (ver los antecedentes nacionales y legislación comparada citados en trabajo publicado por la Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación. Rf. Dip: EL 047.01.8 Aut. Dip: AS). En el jurado anglo sajón los jurados populares deliberan separadamente del único Juez técnico y emiten su veredicto a través de voto secreto, basado en la íntima convicción. En el jurado escabinado, en la versión francesa, si bien deliberan juntos con los jueces técnicos luego se vota en forma secreta, incluido los jueces técnicos (Conf. arts.353, 355, 356, 357 y 358 de la Ley de

enjuiciamiento de Francia). En consecuencia, la intervención de jurados populares en mayoría en los sistemas conocidos ha implicado que tanto los jurados como los jueces técnicos (en el escabinado francés) valoren las pruebas con arreglo a su íntima convicción, no estando obligados a exteriorizar ni dar otras razones, quedando su convicción amparada y protegida por el carácter secreto de su voto. A fin de analizar si la traducción o transformación, prevista para expresar de modo lógico aquello a lo que se ha arribado por la íntima convicción resulta lógicamente posible y en qué medida se afecta la garantía de la debida fundamentación de la sentencia, son dos aspectos los que deben analizarse: por un lado el de su dimensión de garantía para el imputado y el segundo como deber funcional impuesto a los magistrados. Como garantía a favor del justiciable, surge de la Sección Cuarta titulada “Garantías” de la Constitución Provincial, donde el art. 41 dispone y exige, en relación a la prueba de los hechos objeto del proceso, que la resolución sea motivada. Dicha exigencia se encuentra estrechamente vinculada al derecho de defensa y debido proceso legal, pues la motivación sobre la cual se dio por probado el hecho y la participación del acusado, debe ser susceptible de control por la defensa para poder hacer posible la formulación y expresión de agravios, al articular otra garantía constitucional, como lo es el derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un Tribunal superior. (art. 8 párrafo 2 inc. h de la Convención Americana, art. 14.5 P.I.D.C.P y art. 75 inc. 22 de la C.N.).- Desde este punto de vista , la hipótesis cuestionada del art. 44 de la ley 9182 se presenta como un modo o procedimiento, que implica un forzamiento lógico, pues se trata de modos muy diferentes de arribar a una convicción personal, ya que la íntima convicción no necesita explicitar razones y la sana critica racional sí. Tal forzamiento lógico resulta suficiente para tachar sin más de inconstitucional dicho procedimiento, pero el Tribunal estima que concurren otros aspectos de la reglamentación que merecen también, reparos de

orden constitucional. En cualquier supuesto, cabe señalar que la actividad encomendada al presidente del Tribunal, esto es expresar de modo lógico aquello a lo que se ha arribado por la íntima convicción, se presenta como una tarea no exenta de dificultad y por lo tanto no ajena a la posibilidad de error, confusión, distorsión o sustitución de motivaciones. Nos enfrenta a una tarea que, por su novedad, no ha sido susceptible de regulación ni por reglas técnicas ni legales que recojan algún tipo de experiencia, que tiendan a asegurar, al menos en un grado aceptable los resultados buscados. A ello debe agregarse los problemas propios de la interpretación del lenguaje natural empleado por los jurados populares al participar de la deliberación y el hecho 9 de que, quién debe llevarla a cabo -el Presidente del Tribunal- no se encuentra en una situación de neutralidad frente a lo resuelto por los jurados populares, pues la ley le exige simultáneamente participar de la deliberación y formase convicción, para poder estar preparado para votar en caso de empate. (Conf. art. 23, Ley 9182.)- La novedad y dificultad de la tarea asignada al presidente del Tribunal hace imperativo su sometimiento al control de las partes, sobre todo de la defensa del acusado cuyo ministerio tiene rango de garantía constitucional. Analizada la propia reglamentación de la ley 9182 se advierte que ello ha sido impedido, pues se ha dejado en forma expresa las manifestaciones de los jurados populares -que contribuyeron a formar mayoría o minoría, con independencia del voto de los jueces técnicos-, amparadas por el secreto de la deliberación (conf. art. 37). – Se podría argumentar a favor de la reglamentación de la ley 9182, que interviniendo los jurados solo en cuestiones de hecho, al no ser revisables vía el recurso de casación, no se afecta el derecho de defensa. Pero ello no puede ser sostenido después de lo resuelto en la causa “Casal” por la C.S.J.N., pues en dicha resolución, se ha erigido precisamente al recurso de casación como la vía recursiva idónea para asegurar la garantía de la doble instancia. Para ello la Corte sostuvo la necesidad de permitir el control

amplio de las cuestiones de hecho y de valoración de la prueba mediante la interpretación amplia de las causales que lo habilitan y por aplicación de la teoría del máximo rendimiento del órgano jurisdiccional. Dicho precedente, como en el fallo del T.S.J. en “Benítez” (sent. 8 16/03/04), han establecido a los fines recursivos la estrecha vinculación de la obligación de fundamentar las resoluciones con el derecho de defensa, y se ha especificado que la debida fundamentación requiere consignar el material probatorio en que se fundan las conclusiones y su valoración tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. (art. 18 de la C.N., y 155 de la Constitución Provincial).- En conclusión, en este contexto jurisprudencial interpretativo del deber de fundamentar la sentencia en relación a las cuestiones de hecho, la novedosa y difícil tarea asignada al Presidente del Tribunal por la ley local 9182 sin posibilitar su control, conlleva necesariamente una limitación intolerable a la garantía del derecho de defensa.- En cuando a la segunda dimensión de la debida fundamentación, esta se presenta como deber impuesto a los Magistrados técnicos que integran el Poder Judicial. El art. 155 dispone, primero que deben resolver las causas dentro de los plazos fatales y legales para luego establecer, que ello debe cumplirse de un modo determinado, con fundamentación lógica y legal. De tal manera, interpretamos que el deber de motivar sus decisiones es de naturaleza personal y funcional, y que además se presenta adherido e inseparable del deber de resolver las causas sometidas al tribunal, debiendo intervenir en todas las cuestiones, tanto principales como accesorias y de hacerlo con independencia e imparcialidad.- Lo sostenido precedentemente resulta de una interpretación gramatical del texto del art. 155 de la C.P., pero además resulta concordante con el alcance que hoy se asigna a la garantía del Juez Natural que en forma explícita consagra el art. 8 .1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al expresar: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un

plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”. Interpretando el significado de independencia se ha dicho “El concepto de independencia importa que cada juez, individual y personalmente, con prescindencia absoluta de la opinión de los demás, tiene garantizada, y debe así practicarla, la atribución soberana para resolver cada caso concreto con total autonomía de criterio.” (conf. Jauchen, Eduardo M “Derechos del Imputado”. Ed Rubinzal Culzoni 2005 pags.207 y sgtes.) Ahora bien, analizado el art. 44 de la ley 9182, advierte el Tribunal como problema novedoso, que al “reservar al presidente del Tribunal”, como juez técnico para cumplir la función de hacerse cargo de la fundamentación lógica y legal de la decisión de los jurados, ha sido necesario primero sustraerlo de su deber de intervenir para conformar la 10 decisión del Tribunal, según lo dispone el art. 29 de la ley. Ambos deberes legales, uno negativo – de abstenerse de resolver las cuestiones de hecho y derecho- y segundo positivo - motivar lógica y legalmente la decisión de otros- , se encuentran en contradicción con el deber de resolver, de rango constitucional y afectan directamente la garantía de independencia de los Magistrados. Los arts. 29 y 44 de la ley 9182, introducen una excepción legal al deber constitucional de resolver con independencia las cuestiones principales del proceso, aspectos en donde el deber de resolver se manifiesta con su mayor intensidad, no siendo lógica y jurídicamente posible que el magistrado esté obligado simultáneamente a resolverlas y obligado a no resolverlas para motivar la decisión de otros. Tal contradicción no puede superarse por la aplicación de los criterios de especialidad o temporalidad, pues su aplicación presupone que los deberes y sus excepciones surjan de normas de igual rango jerárquico, lo que no se da en la situación analizada. Ahora bien, aplicando el principio jerárquico surge sin mayor esfuerzo, que resulta preeminente el deber impuesto por las normas constitucionales, en el caso el art. 155 de la Constitución local y el art. 8.1 de la

C.A.D.H., y la invalidez de los deberes impuestos por los arts. 29 y 44 de la ley 9812.- En conclusión, los deberes reglamentados en los arts. 29 y 44 de la ley 9182 al sustraer al presidente del tribunal de su deber de resolver las causas para fundar lógicamente y legalmente la decisión de los jurados, lesionan la independencia de su desempeño funcional, la que fue establecida como garantía para el ciudadano limitada solo por la constitución y la ley (cuya voluntad debe actuar) y por la prueba de los hechos o la falta o insuficiencia de ella en el proceso; (Conf. Manual de Derecho Procesal Cafferata Nores., Montero, Vélez, Ferrer, Novillo Corvalan, Balcarce, Hairabedián, Frascaroli, Arocena, Publicación de la Facultad de Derecho de la U.N.C. pags. 219,220) y al hacerlo lesionan también, la Garantía del Juez Natural (art. 8.1 de la C.A.D.H., arts.18 y 75 inc. 22 de la C.N. y art. 39 de la Constitución de Córdoba).-

VII.- El Sr. Fiscal de Cámara ha cuestionado la falta de idoneidad de los jurados populares para cumplir las funciones jurisdiccionales como lo exige la constitución local, como también la oportunidad temporal en que se ha dispuesto la integración de la Cámara con jurados populares, después de avocada y solo en relación a determinados delitos, porque entiende que ello los convierte en un nuevo órgano, es decir en una comisión especial designada ex post- facto, y que por lo tanto violenta la garantía del Juez Natural. También el Sr. Asesor Letrado Néstor W. Vela Gutiérrez ha cuestionado el art. 57 de la ley 9182, por entender que se sometería a su defendido a un Tribunal constituido en virtud de una ley no anterior al hecho de que se lo acusa, en violación a la garantía del Juez Natural.- Al respecto, luego de analizados dichos planteos, se advierte que no resultan autónomos, pues presuponen como condición necesaria para su tratamiento, convalidar la integración de las Cámaras del Crimen de la Provincia con jurados populares en una cantidad mayor

que el número de jueces técnicos que los integran. Al haberse rechazado dicha posibilidad en los considerandos anteriores de esta resolución, se considera que han devenido abstractos por lo que no serán objeto de tratamiento particular en la presente resolución.- Tampoco se abordarán, los demás cuestionamientos realizados por el Sr. Fiscal de Cámara que implican críticas al instituto de jurados en general, pues resultan ajenos a la cuestión que debe resolver el Tribunal, la que ha quedado limitada al análisis de la constitucionalidad, tanto nacional como local, de la particular reglamentación efectuada por la ley 9182.- Lo expuesto lo es sin perjuicio de que el Congreso de la Nación, en ejercicio de facultades delegadas por las Provincias, al reglamentar el juicio por jurados para todo el territorio de la Nación, amplíe los órganos judiciales que integran la garantía del Juez Natural, lo que requerirá sin dudas las modificaciones de las leyes orgánicas y Códigos Procesales de las Provincias, también.- 11 En relación a esta posibilidad, creemos y estamos convencidos más allá de las opiniones y convicciones que los integrantes del Tribunal tenemos frente al instituto del juicio por jurados, las que no son uniformes, que su establecimiento debe hacerse de modo cuidadoso y que se necesita de una evaluación del impacto que produce en las demás etapas del proceso. Tanto en la etapa preparatoria del juicio, pero fundamentalmente de la etapa recursiva que habilita la segunda instancia, ahora de rango constitucional. Los recursos, sus causales, y el diseño del “Tribunal Superior” que deba controlar las sentencias de un “Jurado”, resultan problemas que deben ser abordados en forma simultánea a la instauración de institución de jurados en el país, pues la regulación existente está pensada en el marco de una justicia técnica, cuya fuente de legitimación resulta distinta y por lo tanto los modos de control se han orientado exclusivamente a la actuación de magistrados técnicos. De lo contrario no solo se pondrán en crisis las garantías

de los justiciables, sino que no se estará contribuyendo a mejorar la justicia y a aumentar el respeto de sus decisiones por parte de la ciudadanía.

VIII.- Que la facultad-deber de realizar un control de constitucionalidad de las leyes se impone a los jueces, aún de oficio, por el principio de supremacía constitucional consagrado por el art. 31 de la Constitución Nacional y en el art. 161 de la Constitución local. Por ello y sintetizando las razones expuestas, corresponde declarar la inconstitucionalidad en general de la ley 9182, por haber ejercido la Legislatura de la Provincia facultades delegadas al Congreso de la Nación, (arts. 75 inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional). Además corresponde declarar la inconstitucionalidad en particular de los artículos cuestionados, a saber: a) art. 2º, al establecer en forma obligatoria la integración de jurados populares, y no prever su integración a pedido de parte o una cláusula que permita al acusado renunciar a su integración, violentándose con ello, la garantía para el imputado que el juicio por jurados representa. (art. 24 de la C.N.); b) art. 4, por establecer la intervención de jurados populares en una cantidad de ocho y por lo tanto mayor que el número de tres jueces técnicos, cuando solo estaba facultado constitucionalmente a hacerlo de modo accesorio, subsidiario y por lo tanto en un número menor, constituyendo un exceso reglamentario del art. 162 de la Constitución Provincial y un modo de violentar la garantía del Juez Natural (art. 18 de la C.N. y art. 39 de la Constitución Provincial); c) art. 44, al prever un novedoso, forzado y difícil procedimiento de traducción o transformación, para expresar de un modo lógico, aquello a lo que se arribo por la íntima convicción, sin prever la reglamentación la posibilidad efectiva de control por la defensa, lo que se considera contrario a las garantías de la debida fundamentación, derecho de defensa y su actual articulación con el doble conforme obligatorio de las

sentencias condenatorias (arts.39, 41, 155, de la Constitución Provincial, arts. 18, 75 inc. 22 de la C.N., art. 8 párrafo 2 inc. h) de la Convención Americana y art. 14.5 P.I.D.C.P.); y d) arts. 29 y 44 por poner en cabeza del Presidente del Tribunal la obligación de motivar lógicamente y legalmente la decisión de los jurados sustrayéndolo de su deber constitucional de resolver todas las cuestiones principales con independencia, lo que se considera contrario a la garantía del Juez Natural (art.18 de la C.N., art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y art. 39 de la C.P.); Por lo expuesto y las normas constitucionales citadas, **SE RESUELVE: I-** Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Raúl Gualda y los Abogados defensores Dr. Carlos Alberto Morelli y Carlos Luis Hamity en representación de sus asistidos y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad en general de la ley 9182 por contradecir los arts.24, 75 inc. 12 “in fine” y 126 de la Constitución Nacional. **II.-** Declarar la inconstitucionalidad en particular de los artículos 2, 4, 29 y 44, de la ley 9182, por contradecir los arts. 18, y 24 de la C.N., art. 8 párrafos 1 y 2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 14 párrafo 5º Pacto Internacional de de Derechos Civiles y Políticos, y art. 75 inc. 22 de la C.N., y los arts. 39, 41, 155 y 162 de la Constitución de Córdoba. (art. 31 de la C.N. y art. 161 de la C.P.C.- **II.** Disponer que la causa principal prosiga según su estado haciendo saber a las partes que de acuerdo a los delitos contenidos en la acusación y la escala 12 penal resultante, están facultados para solicitar la integración de jueces legos en los términos de lo dispuesto por el art. 369 del C.P.P.- **HAGASE SABER Y PROTOCOLÍCESE.-**

BIBLIOGRAFIA

- Anabitarte, A. G. (1979). *Karl Loewenstein Teoría de la Constitución*. Barcelona, España: I. G. Seix y Barral hnos.
- Baeza, C. R. (2000). *Exégesis de la Constitución Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Bergoglio, M. I. (2010). *Subiendo al estrado: la experiencia cordobesa del juicio por jurado*. Córdoba, Argentina: Avocatus.
- Binder; et al. (2007). *Derecho procesal penal*. Santo Domingo, República Dominicana: Amigo del hogar.
- Binder, A. M. (1999). *Iniciación al proceso penal acusatorio*. San José, Costa Rica: Jurídico Continental.
- Clariá Olmedo, J. A. (2009). *Tratado de derecho procesal penal*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Diario de Sesiones de la Convencion Provincial Constituyente de la provincia de Córdoba. (1987)
- Gelli, M. A. (2011). *Constitución de la Nación Argentina comentado y concordada – 4ª ed. 3a reimpresión*. Buenos Aires, Argentina: La ley.
- Granillo Fernandez, H.M. (2013). *Juicio por Jurados*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Gualda, R. A. (2010). *El Juicio por Jurados y la ley 9182. Reflexión y Crítica*. Córdoba, Argentina: Alveroni.

- Ossorio, M. (2008). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. 1ª Edición Electrónica realizada por Datascan.
- Orihuela, A. M. (2008). *Constitución nacional comentada 4ta edición*. Buenos Aires, Argentina: Estudio.

DOCTRINA

- Barrancos y Vedia, F. N. (2005). EL JUICIO POR JURADOS. [versión electrónica] *Comunicación del académico Fernando N. Barrancos y Vedia, en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*.
- Fernández, R.E. (2011). “*El juicio por jurados y el deber de fundar la sentencia*”. Ponencia no publicada. XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal.
- Fernández, R.E. (2013). “*Lo dije y lo repito: el jurado es inconstitucional en la provincia de Córdoba e inconvencional en la República Argentina*”. Ponencia no publicada. XXVII Congreso Nacional de Derecho Procesal.
- Ferrer, C. F. (s.f). Recuperado de: www.justiciacordoba.gob.ar, https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/files/JuradosPopulares_Ferrer.pdf.
- Gentile, G.H. (2006). Recuperado de: <http://www.profesorgentile.com>, <http://www.profesorgentile.com/n/la-inconstitucionalidad-de-los-juicios-por-jurados.html>.
- Giaquinta, M. L. (2012). *El juicio por jurado en Córdoba “El desafío de democratizar la justicia frente a las prácticas y expectativas de eficiencia judicial”*. Ponencia no publicada. XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica.

- *Guía Sobre Los Procesos Penales En Los Estados Unidos*. Recuperado de www.oas.org/juridico/mla/sp/usa/sp_usa-int-desc-guide.pdf.
- Guzzo, F.A. (2012). Juicio por Jurados. [versión electrónica]. *De los fundamentos de la implementación del juicio por jurados*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/05/doctrina33926.pdf>.
- Marsico, L. L. (2003). *Calidad institucional y funcionamiento de las instituciones republicanas*. Recuperado de http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/calidad.htm#_ftn2.
- Scarsini, A. (s.f). *Juicio por Jurados, serie estudio e investigaciones N°13*. [versión electrónica] Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de: <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dip/publicacion/ei13web.pdf>.
- Zaffaroni, R. (12/11/06). Recuperado de: <http://www.pagina12.com.ar>, <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-76068-2006-11-12.html>.
- Zaslavsky, N. S. (2011). *Sistema de jurados de acusación en los EE.UU*. Recuperado de: <http://www.revistaprocesopenal.com.ar/articulos-pdf/octubre-2011/sistema-jurados.pdf>.

LEGISLACIÓN

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Constitución Nacional.
- Constitución de los Estados Unidos.
- Constitución de la Provincia de Córdoba.
- Ley N° 9182.
- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

**ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE
GRADUACIÓN**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O
GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

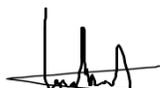
Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	ANDRUET, LAUTARO
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	37133568
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	JUICIOS POR JURADOS ¿SENTENCIAS CONSTITUCIONALES?
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	Lauti_andruet@hotmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____ Córdoba, 16 de agosto de 2016 _____



Andruet, Lautaro

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____ certifique
la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.